



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-1/2023

**RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIADO: IXCHEL
SIERRA VEGA Y JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo¹, por conducto de Juan Silvano Garay Ulloa, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

En el caso, el recurrente controvierte el dictamen INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG733/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo sucesivo se le podrá citar por sus siglas PT o bien, actor, apelante o recurrente.

² En lo sucesivo se citará como Consejo General, autoridad responsable o CG del INE.

A N T E C E D E N T E S.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite del recurso de apelación	3
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
Apartado I. Garantía de audiencia.....	18
Apartado II. Indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad	32
Apartado III. Transferencias injustificadas del CEE al CEN.....	78
Apartado IV. Cálculo de remanentes del financiamiento público	96
Apartado V. Registro extemporáneo de operaciones contables.....	105
CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia	112
RESUELVE	113

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y dictamen controvertidos, únicamente en lo relativo a la conclusión 4.21-C10-PT-OX, porque para imponer la sanción correspondiente la autoridad responsable soslayó que, de conformidad con el artículo 258, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización y lo previsto en el diverso 78, apartado i, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, durante los ejercicios en los que exista proceso electoral, los partidos no están obligados a la presentación del informe trimestral.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

De la narración de hechos que el recurrente formula en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. **Resolución controvertida INE/CG733/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

II. Del trámite del recurso de apelación

2. **Demanda.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, el representante propietario del PT interpuso, ante la autoridad responsable, el recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución indicada en el punto anterior.

3. **Recepción en Sala Superior.** El trece de diciembre siguiente, se recibió en la Sala Superior de este Tribunal Electoral la demanda y constancias atinentes, por lo que se formó el expediente SUP-RAP-389/2022.

4. **Acuerdo plenario SUP-RAP-389/2022.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Superior dictó un acuerdo de escisión en el que determinó, entre otras cosas, que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los planteamientos en los que el PT controvierte aspectos relacionados con los ingresos y gastos vinculados con las entidades federativas conforme al ámbito territorial de su competencia, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

ACUERDA

...

SEGUNDO. Las **salas regionales de este Tribunal Electoral son competentes** para conocer del recurso de apelación por lo que hace a los informes anuales de ingresos y gastos de actividades ordinarias del ejercicio dos mil veintiuno presentados por los comités directivos estatales del Partido del Trabajo, en términos del apartado 4.

TERCERO. Se **escinde** el escrito de demanda, en términos del apartado 5 del presente.

(...)

5. Recepción. El cuatro de enero del año en curso se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por la Sala Superior en relación con el presente medio de impugnación.

6. Turno. El mismo día, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-1/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por el PT, por materia y territorio, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con las sanciones impuestas al citado instituto político con motivo del procedimiento de fiscalización correspondiente a los estados de Campeche, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, y Veracruz.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 164, 165, 166, fracción III, incisos a), g) y h), 173, párrafo 1; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴. Así como lo dispuesto en el acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior, que ordenó la delegación de competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales.

10. Además, porque la Sala Superior determinó en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-389/2022 y acumulado,

³ En adelante Carta Magna o Constitución Federal.

⁴ En adelante Ley General de Medios.

que esta Sala Regional es competente para conocer el presente recurso, únicamente en lo que concierne a los Estados señalados.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen los agravios correspondientes.

13. Oportunidad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintinueve de noviembre del año en curso y se le notificó al actor, con su engrose, el siete de diciembre siguiente. Por tanto, si el actor presentó su demanda el seis de diciembre, incluso antes de que le fuera notificada, es indudable que la misma es oportuna⁵.

14. Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SX-RAP-3/2023, resuelto por esta Sala Regional el pasado diecinueve de enero.

⁵ Las constancias de notificación del dictamen y la resolución impugnada a los Comités Estatales del partido actor en Campeche, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz, se pueden consultar en la siguiente ruta: Q:\FISCALIZACIÓN 2022\SUP-RAP-389-2022\USB\INE-ATG-388-2022\04. PT constancias de notificacion Dictamen y Resolucion



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

15. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el CG del INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida Ley.

16. En la especie, el Partido del Trabajo cuenta con registro nacional ante la autoridad electoral, a través de Silvano Garay Ulloa, quien tiene acreditada su personería como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del INE, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

17. Interés jurídico. También se encuentra acreditado, ya que el recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable mediante la cual fue sancionado económicamente por la comisión de diversas faltas.

18. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de sanciones por parte del CG del INE, y contra esta procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, cuya facultad para resolver está delegada en esta Sala Regional.

19. Por ende, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente recurso de apelación.

TERCERO. Estudio de fondo

20. La pretensión del PT es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de que queden sin efectos las sanciones económicas impuestas en las **cuarenta y cinco conclusiones** que corresponde conocer a esta Sala Regional.

21. Su causa de pedir la hace depender esencialmente de los temas de agravio siguientes:

- I. Garantía de audiencia;
- II. Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad;
- III. Transferencias injustificadas del CEE al CEN;
- IV. Cálculo de remanentes del financiamiento público; y
- V. Registro extemporáneo de operaciones contables.

22. Por cuestión de método, esta Sala Regional abordará los agravios de las cuarenta y cinco conclusiones clasificadas por temáticas, en el orden anunciado, conforme al siguiente cuadro:

Apartado	Conclusiones	Estado
I. Garantía de audiencia (15 conclusiones)	4.24-C2-PT-QR, 4.24-C3-PT-QR, 4.24-C5-PT-QR, 4.24-C6-PT-QR, 4.24-C7-PT-QR, 4.24-C10-PT-QR, 4.24-C11-PT-QR, 4.24-C14-PT-QR, 4.24-C15-PT-QR, 4.24-C16-PT-QR, 4.24-C22-PT-QR, 4.24-C26-PT-QR, 4.24-C35-PT-QR, 4.24-C36-PT-QR y, 4.24-C43-PT-QR	Quintana Roo
II. Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad (20 conclusiones)	4.21-C1-PT-OX, 4.21-C2-PT-OX, 4.21-C3-PT-OX, 4.21-C4-PT-OX, 4.21-C6-PT-OX, 4.21-C8-PT-OX, 4.21-C9-PT-OX, 4.21-C10-PT-OX, 4.21-C11-PT-OX, 4.21-C12-PT-OX, 4.21-C13-PT-OX, 4.21-C16-PT-OX, 4.21-C21-PT-OX y 4.21-C22-PT-OX	Oaxaca



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

Apartado	Conclusiones	Estado
	4.24-C1-PT-QR, 4.24-C9-PT-QR, 4.24-C21-PT-QR, 4.24-C37-PT-QR y 4.24-C18-PT-QR	Quintana Roo
	4.28-C5-PT-TB	Tabasco
III. Transferencias injustificadas del CEE al CEN (2 conclusiones)	4.21-C7-PT	Oaxaca
	4.24-C12-PT-QR	Quintana Roo
IV. Cálculos de remanentes (3 conclusiones)	4.5-C10TER-PT-CA	Campeche
	4.21-C29-PT-OX	Oaxaca
	4.24-C41-PT-QR	Quintana Roo
V. Registro extemporáneo de operaciones contables (5 conclusiones)	4.5-C9-PT-CA	Campeche
	4.21-C23-PT-OX	Oaxaca
	4.31-C18-PT-VR, 4.31-C19-PT-VR y 4.31-C20-PT-VR.	Veracruz
Total 45 conclusiones		

23. Como se puede apreciar, el estudio se realizará en el entendido de que existen alegaciones respecto a diversas conclusiones que versan sobre la misma temática, pero que son de entidades federativas diferentes, por lo cual, cuando así se requiera su estudio será de manera conjunta en unos casos y de manera individual en otros, dentro del mismo apartado.

24. La metodología anunciada no le genera perjuicio alguno al recurrente, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁶

Exposición adecuada de agravios⁷

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Las consideraciones de este apartado se incluyen con base en las que se retomaron en los expedientes SUP-RAP-255/2022 y SX-RAP-80/2022.

25. También, desde este momento es conveniente señalar que los agravios en medios de impugnación como el que se resuelve requieren que la parte accionante formule las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierten y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

26. Esto implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, se tienen que explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en primera instancia.

27. Cuando eso no ocurra, los agravios deberán ser calificados como inoperantes.

28. En efecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado⁸.

29. En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de

⁸ Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

-Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

-Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

-Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

-Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

30. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

31. Así, cuando se presente esta situación, esta Sala Regional tomará en cuenta lo razonado y los criterios jurisprudenciales siguientes:

- La jurisprudencia en materia común de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**⁹.
- Asimismo, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.
- También resulta orientadora al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN**

⁹ Consultable en: Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.¹⁰

Marco normativo

Fundamentación y motivación

32. Por otro lado, toda vez que el recurrente hace valer agravios relacionados con falta e indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y garantía de audiencia, esta Sala Regional estima conveniente exponer el marco normativo que será considerado al momento de abordar estos temas.

33. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, obligación constitucional que desde luego abarca a cada uno de los órganos integrantes del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41 de la citada Carta Magna.

34. En este sentido, todas las autoridades, incluidos los órganos, ya sean centrales o desconcentrados del citado Instituto Nacional Electoral, tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

¹⁰ Localizable con registro 159947. 1a./J. 19/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 731.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

35. Así, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales dichas obligaciones, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

36. Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**.¹¹

Exhaustividad y congruencia

37. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, también todos los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; para ello, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

38. En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia -en apoyo a sus pretensiones-, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.

39. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,¹² así como 12/2001: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹³

40. Sobre esta línea, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral, con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos, y la encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir con tales requisitos.

Garantía de audiencia

41. En la revisión de los informes que presenten los partidos políticos respecto de sus ingresos y egresos, se debe respetar el principio de garantía de audiencia.

42. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización de informes, a cargo de la autoridad administrativa, se respeta si concurren los siguientes elementos¹⁴:

a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁴ Criterio contenido en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-64/2018 y SUP-RAP-72/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.

c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate; y

d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

43. En consonancia con lo anterior, en los artículos 80, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 291, párrafo 1 y 294, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización se establece que:

- En una primera vuelta, la UTF informará a los partidos políticos de los errores y omisiones que advierta, y los prevendrá para que en un plazo de diez días presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes; y
- En caso de que no se hayan subsanado las omisiones y errores identificados, en una segunda vuelta la autoridad informará de ello al sujeto obligado para que un plazo de cinco días improrrogables los subsane.

44. De tal manera que, con los oficios de errores y omisiones, en primera y segunda vuelta, se satisface la garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización y, por ende, constituyen el momento procesal oportuno para que el sujeto obligado subsane las observaciones realizadas y, formule las aclaraciones pertinentes.

45. Todos los criterios mencionados con anterioridad serán tomados en consideración por esta Sala Regional para la resolución de la controversia planteada.

Apartado I. Garantía de audiencia

46. En este apartado, el partido actor controvierte 15 (quince) conclusiones en las cuales refiere que no se garantizó el derecho de audiencia respecto de la revisión del informe que presentó para el estado de Quintana Roo, las cuales, se enlistan enseguida:

No	Conclusiones	Agravios
1	4.24-C2-PT-QR. El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el inventario de activo fijo.	No le fue concedida la garantía de audiencia a efecto de determinar la causa de la presentación extemporánea ni del proceso de entrega del inventario.
2	4.24-C3-PT-QR. El sujeto obligado presentó diferencias en el inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad.	No le fue concedida la garantía de audiencia para justificar las diferencias entre el inventario de activo fijo y el reportado en la contabilidad, ya que el activo fijo por sus propias características no es eterno.
3	4.24-C5-PT-QR. El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2021 correspondientes a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	No le fue concedida la garantía de audiencia para subsanar formalidades; además, no se indica de qué manera incidió la omisión en la presentación de la situación presupuestal.
4	4.24-C6-PT-QR. El sujeto obligado omitió presentar invitación del inventario anual correspondiente al ejercicio 2021.	No le fue concedida la garantía de audiencia; además, de acuerdo con la interpretación de la palabra invitación, debe privilegiarse que al no ser obligatoria entonces no debe haber sanción.
5	4.24-C7-PT-QR. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de la depreciación anual correspondiente al ejercicio 2021.	Se vulneró el principio de exhaustividad, debido proceso y garantía de audiencia.
6	4.24-C10-PT-QR. El sujeto obligado emitió comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, por un importe de \$31,455.62	Se vulneró la garantía de audiencia y el derecho a una defensa efectiva, porque los artículos 291 y 294 del Reglamento de Fiscalización otorgan la garantía de audiencia para subsanar los errores y omisiones en primera y segunda vuelta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

No	Conclusiones	Agravios
7	4.24-C11-PT-QR. El sujeto obligado omitió presentar evidencia que compruebe la aplicación del recurso por un importe de \$5,717.82	No le fue concedida la garantía de audiencia para justificar las diferencias entre el inventario de activo fijo y el reportado en la contabilidad, ya que el activo fijo por sus propias características no es eterno.
8	4.24-C14-PT-QR. El sujeto obligado omitió presentar el informe de avance del gasto programado y los informes trimestrales.	No le fue concedida la garantía de audiencia, por lo cual, no es dable imponerle sanción alguna.
9	4.24-C15-PT-QR. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$136,425.04	No se respetó la garantía de audiencia, porque los artículos 291 y 294 del Reglamento de Fiscalización otorgan la garantía de audiencia para subsanar los errores y omisiones en primera y segunda vuelta.
10	4.24-C16-PT-QR. El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2021.	No le fue concedida la garantía de audiencia, por lo cual, no es dable imponerle sanción alguna.
11	4.24-C22-PT-QR. El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2021.	No se respetó la garantía de audiencia, porque los artículos 291 y 294 del Reglamento de Fiscalización otorgan la garantía de audiencia para subsanar los errores y omisiones en primera y segunda vuelta.
12	4.24-C26-PT-QR. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos de la cuenta de activo "Otros gastos por comprobar", proveniente del informe de campaña 2020-2021, por un monto de \$15,876.00	No respetó la garantía de audiencia, porque los artículos 291 y 294 del Reglamento de Fiscalización otorgan la garantía de audiencia para subsanar los errores y omisiones en primera y segunda vuelta.
13	4.24-C35-PT-QR. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 459 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,288,040.43	No respetó la garantía de audiencia, porque los artículos 291 y 294 del Reglamento de Fiscalización otorgan la garantía de audiencia para subsanar los errores y omisiones en primera y segunda vuelta.
14	4.24-C36-PT-QR. El sujeto obligado omitió presentar un aviso de contratación por un monto de \$7,656.00	No se respetó la garantía de audiencia, porque los artículos 291 y 294 del Reglamento de Fiscalización otorgan ese derecho para subsanar los errores y omisiones en primera y segunda vuelta.

No	Conclusiones	Agravios
		<p>Además, refiere que esta conclusión es incongruente porque para que pueda ser sancionado es indispensable que exista certeza de la conducta que le fue imputada.</p> <p>Asimismo, refiere que la fórmula aplicada para la imposición de la sanción no tiene sustento legal alguno, dado que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en el que se establezcan los parámetros y condiciones para determinar la multa.</p>
15	<p>4.24-C43-PT-QR. El sujeto obligado omitió realizar los trasposos de saldo en su totalidad correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.</p>	<p>No le fue concedida la garantía de audiencia. Además, el INE parte de una premisa falsa, toda vez que, de no haber realizado los trasposos, dicha conducta hubiera sido sancionada por el OPLE, lo que no aconteció.</p> <p>El INE debió ser exhaustivo y requerir al OPLE esa información. Por lo que no existe certeza de la información que sirvió de base para la sanción.</p>

47. **En concepto de esta Sala Regional**, los agravios devienen **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, como se explica en seguida.

48. Respecto a las 15 (quince) conclusiones¹⁵, en las cuales el partido actor únicamente refiere que no le fue concedida la garantía de audiencia prevista en los artículos 291 y 294 del Reglamento de Fiscalización para subsanar los errores y omisiones en primera y segunda vuelta, se estiman **infundados** los agravios hechos valer.

49. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscalizadora garantizó ese derecho a través de los oficios INE/UTF/DA/14776/2022¹⁶ (notificado el dieciséis de agosto del

¹⁵ Los agravios correspondientes a dichas conclusiones se ubican a partir de la foja 1038 de la demanda.

¹⁶ El oficio se ubica en la siguiente ruta: Q:\FISCALIZACIÓN 2022\SUP-RAP-389-2022\USB\INE-ATG-388-2022\Quintana Roo\Oficio EyO PT QROO\1ra Vuelta oficio INE-UTF-DA-14776-2022



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

año pasado, en primera vuelta), así como con el oficio INE/UTF/DA/17323/2022¹⁷ (notificado el veintiuno de septiembre de ese año, en segunda vuelta).

50. En los mencionados oficios, se requirió al partido actor diversa información relacionada con los siguientes rubros: **inventario de activo fijo** (4.24-C2-PT-QR y 4.24-C3-PT-QR); **estado de situación presupuestal** (4.24-C5-PT-QR); **avisos a la autoridad** (4.24-C6-PT-QR); **balanza de comprobación** (4.24-C7-PT-QR); **Honorarios asimilados a salarios** (4.24-C10-PT-QR); **egresos por transferencias** (4.24-C11-PT-QR); **Gastos programados e informes trimestrales** (4.24-C14-PT-QR); **Actividades específicas** (4.24-C15-PT-QR); **Programa anual de trabajo** (4.24-C16-PT-QR); **Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres** (4.24-C22-PT-QR); **Cuentas por cobrar** (4.24-C26-PT-QR); **Registro extemporáneo de operaciones** (4.24-C35-PT-QR); **avisos de contratación** (4.24-C36-PT-QR) y, **traspaso de saldos campaña** (4.24-C43-PT-QR); asimismo, se le informó que podía realizar las aclaraciones que estimara pertinentes.

51. Conforme a lo anterior, el partido actor agotó su derecho de audiencia, a través de los escritos de respuesta identificados como PT/CONTESTACIONQROO/14776/2022¹⁸, de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, así como

¹⁷ Oficio localizable en: Q:\FISCALIZACIÓN 2022\SUP-RAP-389-2022\USB\INE-ATG-388-2022\Quintana Roo\Oficio EyO PT QROO\2da Vuelta oficio INE-UTF-DA-17323-2022

¹⁸ Localizable en: H:\FISCALIZACIÓN 2022\SUP-RAP-389-2022\USB\INE-ATG-388-2022\Quintana Roo\Escrito de respuesta oficio de EyO PT QROO\Respuesta oficio INE-UTF-DA-17323-2022

PT/CONTESTACIONQROO/17323/2022¹⁹ de veintiocho de septiembre de ese año, en los cuales realizó las manifestaciones que estimó pertinentes respecto de las observaciones y requerimientos derivados de los registros que realizó en el SIF.

52. De ahí que los agravios resulten infundados porque, en efecto, se constata que la autoridad fiscalizadora otorgó el derecho de audiencia y el partido actor lo ejerció en su momento.

53. A continuación, dentro de la misma temática se analizan en lo individual, **8 (ocho)** conclusiones: **4.24-C2-PT-QR, 4.24-C3-PT-QR, 4.24-C5-PT-QR, 4.24-C6-PT-QR, 4.24-C7-PT-QR, 4.24-C11-PT-QR, 4.24-C36-PT-QR, 4.24-C43-PT-QR.**

4.24-C2-PT-QR (Inventario de activo fijo)

54. Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** toda vez que, la autoridad fiscalizadora, en primera vuelta, detectó que el partido actor omitió presentar el inventario físico del activo fijo, por lo que procedió a requerirle su presentación, sin que, en el escrito de respuesta de treinta de agosto del año pasado, se pronunciara al respecto.

55. En ese sentido, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar una nueva revisión en el SIF y al percatarse que la omisión subsistía requirió nuevamente la presentación del inventario.

56. En respuesta, el partido actor manifestó en su escrito de veintisiete de septiembre del año pasado, que adjuntaba el informe al

¹⁹ Escrito localizable en: Q:\FISCALIZACIÓN 2022\SUP-RAP-389-2022\USB\INE-ATG-388-2022\Quintana Roo\Escrito de respuesta oficio de EyO PT QROO\Respuesta oficio INE-UTF-DA-17323-2022



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

SIF en la contabilidad con el ID 186, por lo que la autoridad fiscalizadora constató que el sujeto obligado presentó de manera extemporánea el inventario de activo fijo, toda vez que ese documento debe exhibirse en la misma fecha prevista para la presentación del informe anual.

57. A partir de lo anterior, resulta inexacta la apreciación del partido cuando refiere que la autoridad fiscalizadora debió darle oportunidad de señalar cual fue la causa de la presentación extemporánea del inventario y del proceso de su entrega.

58. Lo anterior, porque el Reglamento de Fiscalización prevé en el artículo 257, numeral 1, inciso n), que **junto con los informes anuales** que presenten los partidos políticos deberán remitir, entre otra documentación, el inventario físico del activo fijo, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético.

59. En ese sentido, constituye una obligación de los partidos políticos presentar el mencionado inventario de manera conjunta con el informe anual. Aunado a lo anterior, el partido actor tuvo dos oportunidades para señalar, en todo caso, la razón por la cual omitió presentar el inventario junto con el informe, sin que haya procedo en esos términos.

4.24-C3-PT-QR (Inventario de activo fijo)

60. En cuanto a esta conclusión, lo **inoperante** del agravio radica en que, a partir de la revisión del inventario que fue presentado de manera extemporánea, el INE advirtió diferencias entre las cifras presentadas en el inventario de activo fijo correspondientes al año

dos mil veintiuno, y los saldos de la balanza de comprobación de ese año.

61. Diferencias que detalló en el dictamen consolidado y se precisó que esa autoridad daría seguimiento posterior en la revisión del informe anual del año dos mil veintidós, con la finalidad de verificar las correcciones de activos fijos y depreciaciones en la contabilidad.

62. Por lo que el partido actor podrá expresar en esa oportunidad, los argumentos que a su derecho convenga respecto de las diferencias en las cifras detalladas en el dictamen consolidado, además, respecto de la conclusión que se analiza no se le impuso sanción alguna al partido actor.

4.24-C5-PT-QR (Estado de situación presupuestal)

63. En lo que respecta a la conclusión lo **inoperante** del agravio estriba en que la autoridad fiscalizadora detectó que el partido actor omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2021 correspondiente al rubro de Actividades específicas y a Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y en el escrito por el cual dio respuesta al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, se limitó a señalar “nuestro Instituto Político se encuentra realizando las gestiones para corregir la situación y así transparentar y dar certeza a la rendición de cuentas”.

64. En ese sentido, el propio actor reconoció que la omisión de presentar lo requerido por la autoridad fiscalizadora compromete la transparencia en la rendición de cuentas, por lo que, resulta contradictorio que ahora el partido político mencione que no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

indicó en el dictamen consolidado de qué manera incidió la omisión de la situación presupuestal.

65. Al caso, resultan orientadores los razonamientos y criterios jurisprudenciales referidos en el apartado de *exposición adecuada de los agravios* de esta sentencia.

4.24-C6-PT-QR (Avisos a la autoridad)

66. Por otra parte, lo **infundado** del agravio hecho valer en esta conclusión consiste en que el partido erróneamente refiere que lo dispuesto por el artículo 72, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, contempla una invitación, cuando de la sola lectura del precepto se advierte que se trata de un deber a cargo de los partidos políticos.

67. En efecto, esa norma dispone que el activo fijo de los partidos políticos deberá inventariarse cuando menos una vez cada doce meses, en los meses de noviembre o diciembre de cada año y que la toma física del inventario **deberá** cumplir, entre otros requisitos, con la convocatoria a la Unidad Técnica de Fiscalización²⁰ por lo menos con veinte días de anticipación, la que podrá asistir si lo considera conveniente y avisará al partido el mismo día de la toma del inventario.

68. Como se aprecia, la redacción del referido precepto establece cuáles son los requisitos que se deben cumplir en la toma física del inventario, lo cual constituye una obligación a observar por parte de los partidos políticos.

²⁰ En lo sucesivo se le podrá denominar por sus siglas UTF.

69. De tal manera que, si bien en el dictamen consolidado se hace alusión a la *invitación* para la realización del inventario anual del partido político, ello en modo alguno puede interpretarse como una actuación que quede al arbitrio de los partidos políticos para cumplirse o no.

4.24-C7-PT-QR (Balanza de comprobación)

70. Esta Sala Regional estima que las manifestaciones referidas a esta conclusión resultan **inoperantes**.

71. Por otra parte, los agravios son **inoperantes** ante lo genérico de tales planteamientos, ello, toda vez que el partido actor se limita a señalar que se vulneró el principio de exhaustividad, debido proceso y garantía de audiencia, sin embargo, omite señalar las razones por las cuales considera que lo determinado en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada vulneran esos principios.

72. Por lo expuesto, es que la determinación tomada por la autoridad responsable en cada conclusión que ha sido analizada debe permanecer intocada.

4.24-C11-PT-QR (Egresos por transferencias)

73. En cuanto a esta conclusión, lo **inoperante** del agravio radica en que el partido actor hace valer que la autoridad fiscalizadora omitió garantizarle el derecho de justificar las diferencias entre lo reportado en el inventario de activo fijo y el reportado en la contabilidad.

74. Sin embargo, esa conclusión se refiere a la omisión del actor, de haber presentado la documentación soporte de las transferencias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

que realizó al Comité Ejecutivo Nacional y a la Concentradora Estatal Local.

75. De tal manera que los agravios hechos valer omiten controvertir las razones de la autoridad fiscalizadora, al tratarse de argumentos que no tienen ninguna relación con lo observado en esa conclusión.

76. Por ende, también resultan orientadores los razonamientos y criterios jurisprudenciales referidos en el apartado de exposición adecuada de los agravios de esta sentencia.

4.24-C36-PT-QR (Avisos de contratación)

77. Por lo que hace a la conclusión mencionada, lo **inoperante** de los agravios hechos valer radica en que, el partido actor se limita a señalar que lo determinado por el INE resulta incongruente, sin que precise cuáles son los apartados o razonamientos que asume contradictorios.

78. Además, omite controvertir las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora lo sancionó, toda vez que, en el oficio de errores y omisiones en primera vuelta, se indicó al partido actor que, si bien presentó contratos debidamente firmados y requisitados; omitió reportar los avisos de contratación correspondientes.

79. Incluso, del análisis de la respuesta otorgada por el partido actor, la autoridad fiscalizadora constató que, aun cuando se registraron archivos clasificados “Avisos de Contratación”, la información correspondía a los contratos de prestación de servicios y no así, a los avisos solicitados.

80. Asimismo, lo **inoperante** del agravio radica en que, para la determinación de la multa impuesta no se aplicó una fórmula, sino que el Consejo General del INE siguió varios parámetros previstos legalmente para la imposición de la sanción, como:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia), así como la capacidad económica.

81. Sin que el partido actor controvierta las razones empleadas en la resolución impugnada para determinar la calificación de la infracción, así como la sanción a imponer.

82. De ahí, que los agravios resulten inoperantes, por lo que en el caso resultan orientadores los razonamientos y criterios jurisprudenciales referidos en el apartado de *exposición adecuada de los agravios* de esta sentencia.

4.24-C43-PT-QR (Traspaso de saldos campaña)

83. En esta conclusión, lo **inoperante** de los planteamientos estriba en que el partido político omite controvertir las razones de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

autoridad fiscalizadora en cuanto a que, después de haber analizado la respuesta al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, constató que, si bien el partido actor realizó el registro contable por un importe de \$3,184,320.04 (tres millones ciento ochenta y cuatro mil trescientos veinte pesos 04/100 M.N.) por concepto del traspaso de campaña del proceso electoral local 2020-2021, ese registro no fue por la totalidad de los importes que debió reconocer y que se encuentran detallados en el anexo correspondiente del dictamen consolidado.

84. En ese sentido, el recurrente incumplió con la carga procesal de controvertir todas y cada una de las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora determinó que omitió realizar el traspaso de los saldos de campaña a la contabilidad de operación ordinaria.

85. Aunado a que la obligación de presentar los saldos finales de los ingresos y gastos de campaña en la contabilidad de los partidos políticos constituye una obligación a cargo de los sujetos obligados, tal como lo dispone el artículo 256, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización.

86. Por las razones expuestas es que la determinación de la autoridad responsable en cada una de las 15 (quince) conclusiones analizadas debe permanecer intocada.

Apartado II. Indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad

87. Conforme a la metodología anunciada y para el análisis de la presente temática de agravio, esta Sala Regional procederá a analizar las alegaciones de diversas conclusiones de los estados de Oaxaca,

Quintana Roo y Tabasco, en las que el actor aduce esencialmente que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas y que no fue exhaustiva.

88. En un primer bloque de 13 (trece) conclusiones correspondientes a los estados de Oaxaca y Quintana Roo, esta Sala Regional estima que los agravios son **inoperantes**.

89. Para mayor claridad en la justificación de la calificativa anunciada, a continuación, se inserta un cuadro en el que se expone la conclusión determinada por la autoridad responsable, así como las manifestaciones de agravio que expone el recurrente en su escrito de demanda:

	Conclusiones	Agravios
OAXACA ²¹		
1	4.21-C3-PT-OX El sujeto obligado omitió presentar soporte consistente en bitácoras de entrada y salida de las bodegas de 6 meses por concepto de arrendamiento de una bodega por un importe de \$118,320.00	El partido actor alega que la autoridad fiscalizadora realizó una indebida valoración de pruebas.
2	4.21-C4-PT-OX El sujeto obligado omitió presentar soporte por concepto de 5 bitácoras de combustible, 5 oficios de comisión, 5 informes de comisión y 1 tarjeta de circulación.	
3	4.21-C6-PT-OX El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar, por registro de gaceta informativa en papel revolución, por un importe de \$116,000.00	
4	4.21-C8-PT-OX El sujeto obligado presentó 2 avisos a la autoridad de manera extemporánea.	
5	4.21-C9-PT-OX El sujeto obligado presentó 8 avisos de actividades específicas a la autoridad de manera extemporánea	
6	4.21-C12-PT-OX El sujeto obligado presentó 2 avisos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres a la autoridad de manera extemporánea.	

²¹ A partir de la foja 883 del escrito de demanda, localizable en el expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

	Conclusiones	Agravios
7	4.21-C16-PT-OX El sujeto obligado omitió cancelar dos cuentas bancarias que fueron utilizadas en procesos electorales.	
8	4.21-C21-PT-OX El sujeto obligado registro 5 XML que soportan más de una operación, por un monto de \$3,769.67	
9	4.21-C22-PT-OX El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso de contratación por concepto de publicidad a través de Facebook por un monto total de \$27,125.10	
QUINTANA ROO ²²		
10	4.24-C1-PT-QR El sujeto obligado presentó el inventario de activo fijo 2021 en formato Excel, sin embargo, no contiene todos los requisitos establecidos en la normativa	El recurrente afirma que no se precisan los requisitos ni cómo se arriba a la conclusión, con lo cual, a su juicio se violenta el principio de exhaustividad y debido proceso, porque se omite argumentar si fue parte de un proceso o acto administrativo que derive en una omisión de carácter dolosa.
11	4.24-C9-PT-QR El sujeto obligado presentó la relación con la integración de la nómina, la cual difiere con los registros contables generados en el SIF.	Alega la falta de exhaustividad, porque según afirma, el INE parte de una premisa falsa, ya que de la lectura de los archivos identificados como “integración de nóminas”, se advierte que presentó la relación de registros contables generados en el SIF.
12	4.24-C21-PT-QR El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2021.	Refiere que el INE no precisó los requisitos y cómo arribó a su conclusión, omitiendo argumentar si fue parte de un proceso o acto administrativo que derive en una omisión de carácter dolosa.
13	4.24-C37-PT-QR El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$69,000.00	Para el actor, la multa es excesiva, ya que se cumplió con el aviso y el INE no precisó los requisitos y cómo arribó a su conclusión, omitiendo argumentar si fue parte de un proceso o acto administrativo que derive en

²² A partir de la foja 1043 del escrito de demanda, localizable en el Tomo I.

	Conclusiones	Agravios
		una omisión de carácter dolosa.

90. Como se observa del contenido de los agravios expuestos en el cuadro anterior, la inoperancia de sus alegaciones radica en primer término en que el partido recurrente no controvierte las razones expuestas por la autoridad responsable en los actos cuestionados.

91. Por el contrario, únicamente se limita a formular afirmaciones genéricas para controvertir la determinación de la responsable en cada conclusión.

92. Esto es así, porque en principio en las nueve conclusiones relativas al Estado de Oaxaca, se limita a señalar que la autoridad fiscalizadora realizó una indebida valoración de pruebas, sin especificar con precisión que elementos de prueba se dejaron de analizar.

93. Los agravios así formulados, resultan insuficientes para que esta Sala Regional realice un estudio concreto sobre los elementos que supuestamente fueron soslayados por la autoridad responsable.

94. Por otro lado, en las cuatro conclusiones relativas al Estado de Quintana Roo, tampoco controvierte los argumentos expuestos en el dictamen y resolución impugnados, sino que solo se limita a exponer conceptos consideraciones genéricas relativas a las conclusiones del Estado de Quintana Roo, en los que se hace valer falta de exhaustividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

95. En efecto, en las conclusiones **4.24-C1-PT-QR**, **4.24-C21-PT-QR** y **4.24-C37-PT-QR**, el actor afirma en los tres casos de forma casi idéntica, que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque omitió argumentar si fue parte de un proceso o acto administrativo que derive en una omisión de carácter dolosa.

96. A juicio de esta Sala Regional, el recurrente es omiso en señalar en qué elementos se basa para justificar sus inconformidades, sino que su reclamo descansa en manifestaciones genéricas e imprecisas, de las que no se desprende elemento alguno en el que se confronten las razones que llevaron a la responsable a determinar las sanciones que ahora cuestiona.

97. En efecto, de la demanda no se advierten planteamientos encaminados a confrontar de manera directa las premisas que sostienen la determinación de la responsable, de manera que sus reclamos resultan ineficaces para desvirtuar el tipo de sanción impuesta.

98. Lo mismo sucede con la conclusión **4.24-C9-PT-QR** en la que afirma, que el INE parte de una premisa falsa, pues desde su perspectiva, de la lectura de los archivos identificados como “integración de nóminas”, se advierte que presentó la relación de registros contables generados en el SIF.

99. Sin embargo, no identifica los archivos ni individualiza los registros contables que señala, sino que únicamente los refiere de manera general, sin controvertir las razones expuestas en los actos controvertidos.

100. De ahí, que el actor no acredite la supuesta valoración de pruebas y falta de exhaustividad en las conclusiones analizadas, por lo cual sus alegaciones son inoperantes.

101. Resultan orientadores los razonamientos y criterios jurisprudenciales referidos en el apartado de *exposición adecuada de los agravios* de esta sentencia.

102. A continuación, dentro de la misma temática se analizan, en lo individual, 7 (siete) conclusiones correspondientes a los Estados de Oaxaca y Tabasco, por las razones que se analizan enseguida.

103. Las conclusiones son las siguientes:

	Entidad	Conclusión
1	Oaxaca	4.21-C1-PT-OX El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento y reparación a 5 vehículos arrendados que carecen de objeto partidista por un importe de \$99,400.40.
2		4.21-C2-PT-OX El sujeto obligado reportó egresos por concepto de pruebas rápidas COVID que carecen de objeto partidista por un importe de \$328,744.00.
3		4.21-C10-PT-OX El sujeto obligado no cumplió con la obligación de presentar los informes trimestrales en los rubros de Actividades Específicas y Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de Mujeres.
4		4.21-C11-PT-OX El sujeto obligado omitió incluir en el PAT de Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres al menos un proyecto, vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.
5		4.21-C13-PT-OX El sujeto obligado omitió proporcionar el certificado del registro de una investigación ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, por un monto de \$58,000.00.
6	Tabasco	4.28-C5-PT-TB Aportación de persona no identificada por \$63,500.00 Adicionalmente, se considera ha lugar dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para que en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

	Entidad	Conclusión
		el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.
7	Quintana Roo	4.24-C18-PT-QR El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$58,485.42

Conclusión 4.21-C1-PT-OX²³ (Mantenimiento de vehículos sin objeto partidista)

104. Al respecto, el promovente refiere que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas, porque no consideró que durante el año de dos mil veintiuno, en el Estado de Oaxaca se llevaron a cabo elecciones, y el PT implementó una estrategia para recorrer la entidad, por lo que tuvo la necesidad de arrendar cinco automóviles por sesenta días, cuyo objeto fue el de realizar proselitismo electoral.

105. Afirma, que, conforme a la cláusula novena del contrato seriado 103/2021 de arrendamiento, que no fue analizado por la autoridad responsable, el PT tenía que dar mantenimiento respectivo a las unidades rentadas, lo cual, desde su óptica se trata de un gasto originado por la actividad inherente del propio partido, pues se debe tomar en cuenta que la legislación electoral no contempla un catálogo de actividades que describan cuáles contienen objeto partidista y cuáles no.

106. Indica que, conforme a la naturaleza jurídica de los partidos políticos, al ser entidades de interés público y con el consecuente

²³ A partir de la foja 889 del escrito de demanda.

otorgamiento de recursos públicos cuyo destino se encuentra limitado, resulta evidente que el gasto realizado fue para cumplir con los objetivos del partido, pues de lo contrario no existiría forma alguna de movilización de las autoridades partidistas.

107. Por ello, solicita que se realice una investigación minuciosa que permita arribar a la conclusión de que los gastos cuestionados cumplen con el objeto partidista, y se deje sin efectos la multa impuesta.

108. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

109. Para este **órgano jurisdiccional**, con independencia de que el actor no controvierte la totalidad de los razonamientos expuestos por la autoridad fiscalizadora, lo cierto es que, en el caso, no se acredita el objeto partidista de los servicios de mantenimiento para los vehículos arrendados por dicho instituto político.

110. Esto es así, porque del dictamen consolidado se observa que la UTF refirió en un primer momento, que de la revisión a la subcuenta “*Mantenimiento de equipo de transporte*”, se habían detectado pólizas en las que no se vinculó el gasto realizado con el objeto del partido; pues no se identificó en que inventario del activo fijo fueron aplicados dichos gastos.

111. En respuesta a dicha observación, el PT integró la documentación faltante en la referencia contable PN/EG-060/06-21, en la que según se especificaba el detalle de los vehículos a los que se les realizó el servicio, considerando que tales muestras justificaban razonablemente el gasto, puesto que los servicios se les realizaron a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

las unidades que se rentaron durante los meses de mayo-junio de dos mil veintiuno.

112. Además, refirió que el objeto del gasto estaba relacionado con las actividades del partido, en el entendido de que la normativa legal les impone a los partidos mantener una comunicación y contacto permanente con sus simpatizantes, de ahí que se celebraron reuniones con la militancia, asambleas con militantes y simpatizantes, pláticas informativas.

113. Ahora bien, la autoridad responsable consideró que la observación no estaba atendida, esencialmente porque de la póliza que presentó el PT, en la cual se detalló el costo de los servicios, se tiene que fue por diversos conceptos, lo cierto es que no se localizó el número de inventario de activo fijo al que correspondían los vehículos a los cuales le fueron aplicados los mantenimientos.

114. Tampoco se identificaron el número de las placas que permitieran verificar que los mantenimientos fueron realizados a los vehículos registrados en su activo fijo, ya sea por tratarse de vehículos propios del partido o por estar registrado en comodato.

115. De igual forma, el PT no se pronunció sobre el motivo por el cual realizó mantenimiento a vehículos que fueron arrendados y de los cuales se puede señalar que, de la renta mensual, se observó el mantenimiento por el tiempo que era arrendados.

116. Asimismo, la UTF señaló que, en los contratos de arrendamiento de los vehículos, no se estipuló ninguna cláusula por concepto de mantenimiento y reparación de los vehículos arrendados, solo contempla en su cláusula “Quinta”, gastos de

operación que incluyen combustibles y lubricantes, lavado del vehículo, salario y prestaciones del conductor, multas y tarifas de estacionamiento.

117. En consideración de esta Sala Regional, tal como lo determinó la autoridad responsable, de los contratos no se observa alguna cláusula sobre la cual se les tenga que dar mantenimiento a los automóviles durante el periodo de su arrendamiento.

118. Esto es así, porque en primer término se observa de los contratos 051/2021, 067/2021 y 103/2021 no se observa una cláusula que establezca que se tenga que dar mantenimiento mayor a los vehículos.

119. Lo único que se establece en los contratos 051/2021 y 103/2021 en su cláusula novena, es que el arrendatario es el responsable por los daños y perjuicios que pudieran sufrir las unidades, más no de los servicios de mantenimiento que se realizaron.

120. Ahora bien, como ya lo ha sostenido esta Sala Regional²⁴, si bien es cierto como lo señala el recurrente que no existe un catálogo de actividades con objeto partidista, lo cierto es que estas deben estar orientadas, como ya se ha señalado a actos relacionados con la de operación ordinaria y de campaña del partido, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, o bien contribuyan a la integración de los órganos de representación política

²⁴ Véase SX-RAP-46/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, lo cual no demostró el recurrente.

121. Así, si el objeto de dichas actividades no es la promoción y participación política de los ciudadanos en el ejercicio del poder público, tal circunstancia no permite tener certeza de que las contrataciones objeto de revisión que ahora se analizan, como lo son los servicios de mantenimiento de cinco vehículos, tuvieran efectivamente objeto partidista.

122. En este sentido este órgano jurisdiccional determina que el Consejo General no incurrió en una indebida valoración probatoria ni falta de exhaustividad como lo pretende hacer valer el recurrente, ya que de todas las probanzas que presentó el partido con ninguna se justificó razonablemente el objeto del gasto, es decir, demostró el pago de servicios de mantenimiento de vehículos, no logró acreditar que fueran utilizadas en actos propios del partido proselitismo, circunstancia por la cual se le está sancionando al partido recurrente.

123. Adicional a lo anterior, en autos no obra constancia alguna que evidencie que en los apartados del SIF, se hubiera localizado, a pesar de habérselo requerido, el número de inventario de activo fijo al que corresponden los vehículos a los cuales le fueron aplicados dichos mantenimientos o el número de placas de las unidades, lo cual tampoco se acredita con la evidencia fotográfica existente.

124. De ahí, que fue correcto que la autoridad fiscalizadora no hubiese tenido por atendida la observación, pues el partido recurrente incumplió con lo solicitado, motivo por el cual no se pudo establecer que los gastos erogados tuviesen objeto partidista.

125. De ahí lo infundado de sus alegaciones.

Conclusión 4.21-C2-PT-OX²⁵ (Pruebas COVID-19)

126. En cuanto a la conclusión, el PT se inconforma, pues desde su perspectiva y de conformidad con el Acuerdo CF/016/2020²⁶ se reportaron diversas pruebas rápidas COVID-19 como gastos ordinarios, sobre las cuales la autoridad fiscalizadora determinó que no se acreditó el objeto partidista de dicho gasto.

127. El recurrente afirma que el citado acuerdo establece que la adquisición de pruebas COVID-19 pueden ser reportados como gastos ordinarios, siempre que cumplan con el criterio de que fueran aplicadas para trabajadores, personal y ciudadanos que acudieran a las oficinas a entregar su documentación para el registro de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021.

128. El actor afirma que la autoridad fiscalizadora inobservó el mencionado acuerdo y omitió valorar las pruebas, tanto en lo individual, como en su conjunto, pues desde su punto de vista los gastos de las pruebas que fueron aplicadas al personal de apoyo y a los ciudadanos que acudieron a realizar su trámite en las oficinas del partido, cumple con el objeto partidista de acuerdo con el acuerdo CF/016/2020.

²⁵ Foja 898 del escrito de demanda.

²⁶ ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INE, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL L.I. ROSALÍO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, COORDINADOR DE FINANZAS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”, consultable en el expediente en el cuaderno accesorio 2, \PUNTOS OAXACA\4.21-C2-PT-OX PRUEBAS RAPIDAS COVID del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

129. Los agravios son **infundados** por las razones que se exponen enseguida.

130. **Esta Sala Regional** observa del dictamen consolidado, que la autoridad responsable razonó que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el PT en el SIF pudo constatar que presentó en la póliza PN/EG-098/06-21, que contiene una relación de 800 (ochocientas) personas a las que el partido actor aplicó pruebas rápidas COVID-19.

131. De este universo de pruebas, el INE constató que, conforme al registro de la nómina del PT, 364 (trescientos sesenta y cuatro) pruebas sí pertenecen a personal registrado por el partido, apreciando que, por cada uno de los veintiocho trabajadores localizados en nómina, le fueron aplicadas trece pruebas rápidas COVID-19, durante un período de tres meses (abril, mayo y junio), por lo cual la observación quedó atendida.

132. Sin embargo, no se tuvo por atendida respecto de 436 (cuatrocientas treinta y seis) a las que se les aplicaron este tipo de pruebas, porque la autoridad determinó que esas personas no son parte del personal que labora en el partido, lo cual trajo como resultado que el 54.5% (cincuenta y cuatro punto cinco por ciento) de las pruebas no se aplicaron a sus trabajadores, sino, como lo indicó en su respuesta el recurrente, fueron aplicadas a la ciudadanía que acudió a sus instalaciones.

133. Para esta Sala, la determinación de la autoridad responsable es ajustada a derecho, porque se observa que las personas a las que se les aplicaron las pruebas no forman parte del personal que trabaja en

el partido, por lo que en ningún momento se inobservó el acuerdo CF/016/2020, sino que, por el contrario, la decisión fue en estricto apego a este.

134. Se afirma lo anterior, porque este órgano jurisdiccional estima que el actor parte de una interpretación inexacta del contenido del citado acuerdo al considerar que se puede reportar como gastos ordinarios la compra de pruebas COVID-19 a personas que no laboran en el partido.

135. En efecto, de la lectura cuidadosa del citado acuerdo se observa que el desahogo de la consulta formulada por el Partido de la Revolución Democrática que no forma parte del presente juicio fue en el sentido de que resultaba factible reportar como gastos ordinarios la compra de este tipo de pruebas, sino que expresamente se señaló que eran para los trabajadores vinculados con el propio instituto político, determinación que innegablemente resulta aplicable para el caso del ahora recurrente.

136. Lo anterior se observa de lo razonado en el citado acuerdo y que se transcribe enseguida:

(...)

3. ¿Es factible reportar como gastos ordinarios permanentes la compra de pruebas de Coronavirus (COVID-19), para que sean aplicadas a personas que laboran en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática?

Así, de conformidad con la normatividad antes citada, los gastos ordinarios son todos aquellos necesarios para el sostenimiento y funcionamiento de las actividades de los partidos políticos, en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional, dentro de las cuales podemos encontrar artículos destinados a la limpieza para el cuidado personal, los cuales pueden ser:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

- Gel antibacterial.
- Cubrebocas.
- Caretas.
- Guantes.
- Pruebas relacionadas con el coronavirus Covid-19.
- Tapetes sanitizantes.
- Sanitización de oficinas.
- Pistolas para toma de temperatura.
- Aquellos similares y estrictamente relacionados con la adopción de las medidas de sanidad implementadas para mitigar y/o prevenir contagios relacionadas con la pandemia conocida como coronavirus Covid-19.

De manera que los gastos que se realicen para la compra de los artículos que han sido detallados con anterioridad, **serán considerados para su operación ordinaria en beneficio de las personas que trabajan para el partido político y, en aras de cumplir con los protocolos de salud, de los ciudadanos que acudan a las oficinas que ocupa el mismo** y para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, así cómo (sic) el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante los procesos electorales, pero **no se consideran dentro de los gastos de campaña sino, como gasto ordinario.**

Aunado a lo anterior, esta autoridad precisa que por cuanto hace a las **pruebas relacionadas con el coronavirus Covid-19**, las mismas en el reporte de gastos que realice el partido político deberán ser vinculadas con el trabajador al que se hubiere aplicado, siendo que la compra de éstas únicamente será procedente cuando sea estrictamente necesario para cuidar al personal que trabaja a su cargo.

Por otra parte, los insumos como gel antibacterial, sanitizantes, caretas y otros similares que sean adquiridos por el partido político también tendrán que guardar proporcionalidad con el personal que labora para el partido político o para los ciudadanos que acudan a instalaciones del instituto político en los que se suministren, por lo que se deberá tener una bitácora de cómo se efectuó el uso de los mismos.

Es relevante hacer mención de que esta autoridad está realizando una excepción por dichos gastos derivado de la situación médica actual; aunado a lo anterior, es dable hacer el señalamiento de que dichos insumos sanitarios deberán ser utilizados en las oficinas o inmuebles del partido político por sus trabajadores o por las personas que asistan a realizar cualquier tipo de trámite, teniendo como limitante, el poder entregarlos a la ciudadanía con algún otro motivo diferente al de proteger su bienestar cuando acudan a las instalaciones del instituto político.

Así, tomando en consideración la situación que se vive a nivel mundial y concretamente en México, así como la necesidad de mitigar la propagación del coronavirus COVID- 19 y privilegiando el derecho humano a la salud, esta autoridad estima necesario brindar seguridad jurídica en el actuar de los

partidos políticos y, en consecuencia, **permitirles cumplir con la función que se les tiene constitucionalmente encomendada sin poner en riesgo la salud de las personas que trabajan para los partidos políticos, así como de aquellas que acudan a sus oficinas.**

(...)

137. Para este órgano jurisdiccional lo inexacto de la interpretación que realiza el PT, deriva de que en el mismo acuerdo se razona que para evitar una propagación mayor del virus en ese momento, la autoridad fiscalizadora estimó necesario tomar esta medida, a fin de brindar seguridad jurídica en el actuar de los partidos políticos sin poner en riesgo la salud de las personas que trabajan para los partidos políticos, y de aquellas personas que acudieran a sus instalaciones.

138. Sin embargo, resulta claro que la excepción en la compra de esta clase pruebas no era aplicable, como lo pretende el recurrente, cuando se trata de ciudadanos que acudieron a las instalaciones de los partidos, sino que fue destinado únicamente para los trabajadores de los partidos políticos.

139. Por ello, es que se estima que la determinación de la autoridad responsable es ajustada al citado acuerdo, por lo cual, tampoco le asiste razón cuando afirma que no se realizó un análisis individual de las pruebas, puesto que el mismo actor reconoce que el número de pruebas que controvierte fue aplicado a ciudadanos que no forman parte del propio partido.

140. De ahí que sus alegaciones resulten infundadas.

Conclusión 4.21-C10-PT-OX²⁷ (Informes trimestrales)

²⁷ A partir de la foja 883 del escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

141. El recurrente afirma que presentó ante el SIF los documentos necesarios para su acreditación, junto con el tercer informe trimestral en el que se considera la parte de los recursos destinados para la capacitación y promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

142. El apelante inserta una captura de pantalla para acreditar que presentó el aludido informe trimestral.

143. Al respecto, señala que, si se estima insuficiente esta probanza, entonces se debe considerar que, conforme al artículo 258, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, estaba exento de presentar dichos informes, pues en el año de dos mil veintiuno, que es el que se fiscalizó, se encontraba en curso el proceso electoral para la renovación de la Cámara de Diputados Federal y Local, y la renovación de ciento cincuenta y tres ayuntamientos.

144. **Para esta Sala Regional** los agravios son **fundados** por las razones que se expresan enseguida.

145. La autoridad fiscalizadora refirió que, de la revisión al SIF, se observó que el sujeto obligado había omitido presentar el informe trimestral que incluye un reporte pormenorizado y justificado sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y actividades específicas, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Rubro	Trimestre omiso	Fecha en que debió haberlo presentado
Actividades específicas	3°	16-11-21

Rubro	Trimestre omiso	Fecha en que debió haberlo presentado
Capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	3°	16-11-21

146. El recurrente presentó como prueba una captura de pantalla para acreditar que había presentado los informes ante el SIF; sin embargo, con dicha imagen no se alcanza a demostrar que el informe se presentó en la fecha señalada, pues la que indica corresponde al veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

147. Por ende, aunque el actor manifestó en la respuesta dada al oficio de errores y omisiones que sí presentó los informes requeridos, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora no tuvo por atendida la observación, porque no encontró en el SIF las evidencias que así lo acreditaran.

148. Pero al margen de lo anterior, se considera que el partido actor insistió en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones²⁸, que no hay obligación de presentar los informes trimestrales.

149. Esto, porque durante el año de dos mil veintiuno se llevaron a cabo elecciones federales y locales, entre otros Estados, en el de Oaxaca; por lo cual, de conformidad con el artículo 258, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización y lo previsto en el diverso 78, apartado i, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos

²⁸ Oficio 039/PT-FINANZAS-OAX/2022, mediante el cual el PT realiza aclaraciones por motivo del oficio número INE/UTF/DA/17295/2022, con respecto al Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2021. Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca (2ª Vuelta).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

Políticos, los partidos no tienen la obligación de presentar tales informes.

150. No obstante, la autoridad responsable señaló expresamente lo siguiente:

(...)

Respecto a lo argumentado por el partido, sobre el artículo 258, numeral 3 del reglamento de fiscalización, es importante mencionar que el Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021, tuvo como fecha de la jornada electoral el 06/06/2021, los informes omisos son los que corresponden al tercer trimestre (julio-septiembre), teniendo como fecha límite para su presentación 16/11/2021, fecha en que había concluido el proceso electoral.

Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

(...)

151. Sin embargo, esta Sala Regional estima que dicho argumento es incorrecto, pues de la interpretación armónica de lo previsto en los referidos artículos 78, apartado i, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, y 258 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, se obtiene que durante el año del **proceso electoral** se suspende la obligación de los partidos políticos de presentar informes trimestrales²⁹.

152. En el caso, es un hecho cierto que durante el año de dos mil veintiuno se celebraron elecciones federales para la renovación de Cámara de Diputados Federal, y del Congreso Local, así como la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

²⁹ En el mismo sentido, lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-RAP-762/2015.

153. Así, esta Sala Regional estima que la autoridad responsable no se pronunció en ese sentido, por lo cual, concluyó incorrectamente que el PT tenía la obligación de presentar los informes trimestrales referidos.

154. Por tanto, conforme a los preceptos citados es dable concluir que el recurrente sí se encontraba en el supuesto de excepción para presentar los informes trimestrales, de ahí lo fundado de sus alegaciones.

155. Ahora bien, en el caso de esta conclusión, la autoridad responsable sancionó al partido con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización por cada una de las once faltas formales que se analizaron, dentro de las que se encuentra la presente conclusión³⁰.

156. En función de esto último, y de que los agravios han resultado fundados, únicamente en lo que hace a la conclusión **4.21-C10-PT-OX**, lo procedente es **revocar** el dictamen y la resolución impugnados, a efecto de que el Consejo General del INE **vuelva a individualizar** la sanción restando de las once faltas, la que ahora es motivo de análisis, debiendo quedar intocadas las sanciones respecto de las otras diez faltas formales.

Conclusión 4.21-C11-PT-OX³¹ (Omisión de incluir en el Programa Anual de Trabajo³² al menos un proyecto vinculado con VPG)

³⁰ Tal como se observa de la página 1364 de la resolución impugnada.

³¹ A partir de la foja 1006 del escrito de demanda.

³² En lo sucesivo PAT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

157. En lo tocante a esta conclusión, el recurrente afirma que la autoridad responsable dejó de analizar de manera integral las pruebas ofrecidas al momento de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, así como en la confronta respectiva.

158. El promovente afirma que adjuntó fotografías de lo expuesto y que la autoridad responsable no las valoró correctamente, y tampoco valoró la actividad denominada “*Mujeres Rumbo a la Victoria*”, el cual consiste formar el liderazgo y empoderamiento político de las mujeres en Oaxaca a través de un simposio presencial y virtual.

159. Para el recurrente, si esto se analiza en su conjunto, para que las mujeres estén en condiciones de ejercer sus derechos político-electorales y se cumpla con el principio de paridad, es indispensable erradicar la violencia política contra las mujeres.

160. Alega, que de la obligación prevista en el artículo 171, apartado 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización se puede deducir que los proyectos registrados deben incluir al menos uno vinculado con la violencia política contra las mujeres por razón de género.

161. Desde su óptica, dicha porción reglamentaria no establece que tenga que existir un proyecto donde se aborde de manera exclusiva dicho tópico, sino que basta que haya una relación del tema en alguna de las actividades ejecutadas por el partido, lo cual sí sucedió, porque, aunque refiere que no se señaló de manera textual, si se impartieron cursos vinculados a combatir la violencia política contra

las mujeres, para lo cual debió valorar en su conjunto todas las evidencias.

162. Los agravios son **infundados**.

163. La autoridad fiscalizadora razonó que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, manifestó que en los proyectos se trataron temas de violencia política de las mujeres por razón de género, y que por tanto impartió cursos tendientes a combatir este tipo de violencia.

164. Sin embargo, la respuesta la consideró insatisfactoria porque aun cuando mencionó que en los proyectos se trataron temas de violencia política de las mujeres por razón de género, del análisis al PAT de los “*Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres*” proporcionado por el PT, la autoridad observó que no registró al menos un proyecto, vinculado con la violencia política contra las mujeres por razón de género.

165. **En consideración de esta Sala Regional**, tal como lo razonó la autoridad responsable, el sujeto obligado no cumplió con lo previsto en los artículos 171, numeral 1, inciso a) y 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG174/2020³³.

³³ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS DE FISCALIZACIÓN Y DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114293/CGex202007-30-ap-5.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

166. El objeto de dichas porciones reglamentarias es que en el informe que presenten los partidos políticos respecto del gasto programado, deberán describir de manera pormenorizada, entre otros, los programas con proyectos registrados, que incluya en el PAT, al menos uno, vinculado con la violencia política contra las mujeres por razón de género.

167. En el caso, de las pruebas que obran en el expediente, esta Sala observa que los objetivos de los proyectos que refiere, en ninguno de ellos se describe de manera pormenorizada un proyecto vinculado con la temática exigida por los preceptos reglamentarios referidos.

168. En el caso, obran en el sumario³⁴ las actas constitutivas de los proyectos que se indican enseguida:

No.	Proyecto	Objetivos	Metas
1	“Mujeres en la Política representando a Oaxaca”	Demostrar que las mujeres han participado en cada etapa de la transformación nacional a mujeres a través de la publicación de un libro para difundir la participación de las mujeres en la política.	Asegurar la participación de 200 mujeres militantes y simpatizantes del partido del trabajo en Oaxaca a través de una conferencia magistral para alentar el liderazgo y la participación política de las mujeres en la entidad en un periodo de un mes.
2	“MUJERISIMA PT”	Difundir contenidos relacionados con la paridad de género a mujeres a través de videocolumnas semanales para difundir en las redes sociales del PT.	Producir una videocolumna semanal para difundir contenido de paridad de género a través de redes sociales del PT Oaxaca para dar a conocer la información de paridad de género y sus derechos políticos-electorales en un periodo de siete meses.
3	“Mujeres rumbo a la victoria”	Formar el liderazgo y empoderamiento políticos de las mujeres en Oaxaca a través de un simposio presencial y virtual reconocer e impulsar el liderazgo social y político de las mujeres en Oaxaca	Reconocer e impulsar el liderazgo social y político de las mujeres en Oaxaca para aproximadamente mil mujeres militantes y simpatizantes a través de un simposio presencial y virtual.

³⁴ Localizable en: H:\FISCALIZACIÓN 2022\SUP-RAP-389-2022\Cuaderno Accesorio 2\PUNTOS OAXACA\4.21-C11-PT-OX PROYECTO VINCULADO CON LA VIOLENCIA POLITICA

169. De lo anterior, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que tal como lo sostuvo la autoridad fiscalizadora, el recurrente omitió incluir en el PAT de gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres al menos un proyecto, vinculado con la violencia política contra las mujeres por razón de género.

170. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional no pasa por alto que obran en el expediente los guiones y las cápsulas 4 y 6, del proyecto “MUJERISIMA”, cuyo contenido, concretamente en la identificada con el número 6, se pueda referir al tema de violencia política contra las mujeres por razón de género, ello no implica que haya cumplido con la obligación observada.

171. Esto así, porque como ya se refirió, el actor tenía la obligación reglamentaria de registrar de manera pormenorizada en el PAT un proyecto relacionado con la temática referida y no lo hizo; sino que, por el contrario, lo que ahora pretende es que el material de una de esas capsulas de uno de los proyectos, solviente la obligación reglamentaria a que se ha hecho referencia.

172. Es relevante dejarle claro al actor, que conforme al acuerdo INE/CG174/2020 a que se ha hecho referencia, se justifica que la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género impuso a los partidos políticos la obligación de reportar de manera pormenorizada en el PAT el conjunto de proyectos y actividades para alcanzar diversos objetivos, metas e indicadores a desarrollar durante el año con el objeto de medir la eficacia y eficiencia en el ejercicio de los gastos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

173. Además, se debe mencionar que el actor no expuso en ningún momento ante la autoridad fiscalizadora las razones por las cuales en su concepto los proyectos sí fueron en beneficio de sus militantes mujeres el derecho del que gozan a una vida libre de violencia en el contexto político-electoral como marca la normativa atinente.

174. Por ende, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la autoridad responsable sí analizó todos los elementos de prueba que existen en el sumario; y que si bien, no los refiere en lo individual, lo cierto es que el análisis realizado en la presente sentencia también permite concluir que el PT no cumplió con lo requerido, por lo que la determinación cuestionada debe permanecer intocada.

Conclusión 4.21-C13-PT-OX³⁵ (Registro de obra en el Instituto Nacional del Derecho de Autor³⁶)

175. Para el actor existe falta de exhaustividad en la decisión, pues la autoridad responsable no consideró que el haber omitido presentar un certificado del registro de una investigación ante el IINDA, fue debido a que, en su momento, la institución no se encontraba laborando por motivos de la pandemia.

176. Afirma que lo anterior, ya había sido señalado en el oficio de errores y omisiones con una captura de pantalla del recibo de pago del trámite, sin que tales elementos de prueba fueran motivo de pronunciamiento en los actos controvertidos.

177. El agravio es **infundado**.

³⁵ A partir de la foja 883 del escrito de demanda.

³⁶ En lo sucesivo, por sus siglas INDA.

178. Para esta Sala Regional, dicha calificativa obedece a que la autoridad responsable se percató, que en la subcuenta “*Investigación, análisis, diagnósticos y estudios comparados relacionadas con el liderazgo político de las mujeres*” se habían localizado gastos por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/10M.N.) por concepto de investigaciones, sin que el sujeto fiscalizado hubiese proporcionado el certificado del registro de dichas investigaciones ante el INDA.

179. De la observación formulada mediante los oficios de errores y omisiones, el PT señaló que el INDA no se encontraba laborando en ese momento, por motivo de la pandemia y que no recibían documentación alguna.

180. Sin embargo, el recurrente refirió que en dicha dependencia le dijeron que las labores se reanudaban en julio de dos mil veintidós, motivo por el afirmó que debía darle seguimiento al trámite.

181. También señaló que la autora de la obra, continuo en esas fechas con dicho trámite, pero en el INDA le comunicaron que debía de pagar nuevamente los trámites correspondientes para poder recibirle la documentación, por lo que solicitó que se tuviera por atendida la observación formulada; pero, la respuesta del sujeto obligado se estimó insatisfactoria.

182. Esto, porque aun cuando presentó el comprobante de pago para el trámite del certificado del registro de la investigación ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, del libro “*Mujeres y política en Oaxaca*”, y manifestó que el trámite lo reanudaría en julio del año pasado, a la fecha en que se emitió el dictamen consolidado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

y la resolución impugnados, no se encontró en el SIF el comprobante del registro de las investigaciones ante el referido Instituto.

183. Por ello, contrario a su dicho, la autoridad responsable sí consideró las capturas de pantalla del recibo de pago y del acta notarial aportados por el actor.

184. Sin embargo, tales probanzas no son aptas para acreditar que se realizó el registro de la obra, que a decir del propio sujeto fiscalizado lo iba a realizar a partir de julio de dos mil veintidós; sin que, desde ese momento, hasta que se emitieron los actos cuestionados en este recurso de apelación, se presentara la documentación comprobatoria ante el SIF.

185. Además, el actor tampoco refiere ante esta instancia federal que ya ha realizado el registro, con argumentos que justificaran las razones de la demora en el registro de la obra atinente, sino que únicamente refiere de manera general que el Consejo General no analizó las documentales mencionadas.

186. De ahí, que esta Sala Regional concluya que la autoridad responsable no dejó de analizar la documentación presentada por el apelante, pero esta no es idónea para acreditar el registro observado; además, de que no justifica las razones de la omisión de presentar ante el SIF el documento que ampare el registro de la obra ante el INDA, ni ahora en el presente medio de impugnación.

187. Adicional a lo razonado, se debe destacar que el recurrente no controvierte las razones expuestas por la autoridad responsable en los actos controvertidos.

188. De ahí que no le asista razón al recurrente.

Conclusión 4.28-C5-PT-TB³⁷ (Aportación de persona no identificada)

189. El partido actor manifiesta que por error involuntario recibió una aportación de una persona que no es militante, ni tiene vínculos con el PT; y que se percató de ese movimiento hasta el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, data en la cual le fue notificado ese movimiento.

190. En ese sentido, refiere que el INE omitió realizar el procedimiento de confirmación con terceros, a efecto de allegarse de información relativa a las operaciones celebradas con los sujetos obligados, como lo establece el artículo 331 del Reglamento de Fiscalización.

191. Aunado a que procedió a realizar el reintegro correspondiente el seis de diciembre de dos mil veintiuno, al tratarse de una persona reconocida e identificada por el propio INE, además de que se omitió tomar en consideración que carece de capacidad económica, además de que no es reincidente y que se trató de un error administrativo ausente de dolo o mala fe.

192. En ese orden de ideas, señala que la calificación de la falta como grave ordinaria resulta desproporcionada y contraria a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-62/2005 en el que determinó que la falta de entrega de documentos y los errores

³⁷ A partir de la foja 1025 del escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

en la contabilidad son faltas formales porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

193. Por lo que, en concepto del partido actor, el INE faltó a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad pues, desde su óptica, la referida conclusión debe ser calificada como leve al tratarse de una falta formal.

194. **En consideración de esta Sala Regional** los agravios son **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra, conforme a lo que se explica enseguida.

195. Lo **inoperante** de los agravios radica en que el actor no controvierte la totalidad de las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

196. En efecto, la autoridad responsable tuvo por no atendida la observación formulada, porque por una parte señaló que el sujeto obligado había manifestado que por un “error involuntario” el treinta de noviembre de dos mil veintiuno el ciudadano Mario Pérez Valencia realizó un depósito en efectivo (sin razón aparente) al PT y que después de darse cuenta del “error” hizo del conocimiento al mismo para que le fuera devuelto.

197. No obstante, lo manifestado por el apelante; la autoridad fiscalizadora tuvo certeza de que:

- a. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el PT permitió la recepción de \$63,500.00 (sesenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mediante depósito en efectivo (según estado de

- cuenta), el cual -a juicio de la autoridad- debió registrarse a la cuenta de ingresos del partido.
- b. El seis de diciembre siguiente, el recurrente emitió el cheque 02 de la cuenta 0116464602 de Actividades específicas a nombre del C. Mario Pérez Valencia, el cual fue depositado a cuenta con RFC: PEVM890917, en la misma fecha (según estado de cuenta).
 - c. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, el sujeto fiscalizado realizó el registro contable en el SIF (según póliza PN-IG-3/11-21) por la recepción de este dinero \$63,500.00 (sesenta y tres mil quinientos pesos M.N.) adjuntando a la póliza solo el estado de cuenta aumentando el saldo en la cuenta de bancos (Cargo) y la creación de un acreedor diverso “C. Mario Pérez Valencia” (Abono), por la misma cantidad, por lo que se consideró que tal operación debió haberse considerado como un ingreso.
 - d. El veinticuatro de enero posterior, el partido realizó el registro contable en el SIF (según póliza PN-EG-06/12-21) por la devolución de este dinero \$63,500.00 (sesenta y tres mil quinientos pesos M.N.), adjuntando a la póliza solo el cheque, disminuyendo la cuenta de bancos (Abono) y saldando el acreedor diverso “C. Mario Pérez Valencia” (Cargo), por la misma cantidad.
 - e. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/13920/2022, se hizo de conocimiento del partido esta observación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

- f. El treinta de agosto ulterior, y después de haber recibido la observación por esta autoridad, el PT presentó en el SIF un escrito libre constante de una foja, en la cual se plasma una “supuesta” manifestación del ciudadano Mario Pérez Valencia, donde informa que por “error involuntario” realizó un depósito por la cantidad referida, sin motivo aparente, a la cuenta de actividades específicas del PT, solicitando la devolución.

La autoridad responsable hizo énfasis en que el escrito se encontró fechado el treinta de noviembre de dos mil veintiuno (fecha en la que se hizo el depósito) y el mismo no se encontraba en el SIF al momento en que se realizó el registro contable que fue el dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Además, expuso que el escrito en el que supuestamente solicitaba la devolución no fue adjuntado, ni tampoco la ficha de depósito en efectivo, como para suponer que hubiera sido él y no alguien más; máxime, que el escrito fue presentado el mismo día del depósito y recibido por el secretario de finanzas del partido político.

- g. El treinta de agosto de dos mil veintidós, el PT ingresó al SIF un oficio en hoja membretada donde el secretario de Finanzas del partido informó al ciudadano Mario Pérez Valencia que en atención a su escrito se entregaba el cheque 02, por el importe mencionado que dicho escrito no se encontraba en el SIF al momento en que se realizó el registro contable que fue el veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

198. Sobre este último punto, la autoridad fiscalizadora resaltó que el PT cometió el error de mencionar que el oficio del ciudadano Mario Pérez Valencia había sido redactado el seis de noviembre de dos mil veintiuno, cuando la fecha en que se elaboró fue el treinta de noviembre, momento en que se realizó el depósito.

199. Lo anterior, lo refirió porque razonó que la integración completa de los soportes documentales en las pólizas con la presentación del informe anual resultaba fundamental para realizar la revisión de las operaciones que amparaban el informe señalado; así como la verificación de que dicha documentación cumplía con la normativa establecida.

200. Por ello, argumentó que la omisión de estas evidencias afectó el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscalizadora relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, generando una obstrucción a las labores de fiscalización, lo cual a su vez se traducía en una afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

201. Por tanto, determinó que el partido recibió una aportación en efectivo por la cantidad citada, la cual no fue reportada como ingresos y de la cual desconoce su origen, pues aún y cuando presentó un supuesto oficio de la persona que se adjudica el depósito, no presenta al menos la ficha de depósito, para poder arribar a la suposición de que efectivamente hubiese sido esa persona y no otra.

202. Así, concluyó que no tuvo certeza del origen de los recursos; adicionalmente con el recurso recibido (de manera indebida); se emitió cheque por la misma cantidad, beneficiando a un tercero, (el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

cual no tuvo que acreditar en que se gastó el recurso), por lo que no pudo conocer el destino de este.

203. De lo anterior, se arriba a la conclusión de que el PT no controvierte la totalidad de los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, sino que únicamente se limita a señalar, de manera genérica, que por error había recibido una aportación de una persona que no es militante y que no tiene vínculos con el partido político y que se percató de ello hasta el momento en que le fue notificado el movimiento.

204. Sin embargo, no aclara la serie de hechos que la autoridad responsable tuvo por probados a fin de corroborar su dicho.

205. Por el contrario, únicamente pretende trasladar la responsabilidad a la autoridad responsable señalando que omitió realizar el procedimiento de confirmación con terceros a efecto de allegarse de información relativa a las operaciones celebradas con los sujetos obligados, conforme al artículo 331 del Reglamento de Fiscalización, el cual prevé la facultad a la UTF de requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados.

206. Pero con independencia de que tal circunstancia no se hizo valer en su respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cierto es que, para esta Sala Regional, conforme con las razones que expuso en el dictamen, no era necesario que el INE hubiese tenido que emitir algún requerimiento, pues correspondía al sujeto fiscalizado aclarar de manera fehaciente y eficaz el supuesto error en la transferencia de los recursos, lo cual no realizó.

207. Por otro lado, es **infundado** lo relativo a que, al emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable no tomó en cuenta la capacidad económica del partido.

208. Esto se corrobora con los razonamientos vertidos en el considerando número 12³⁸ de dicha resolución, en el cual se estableció respecto a su capacidad económica primeramente que mediante acuerdo IEEPCO-CG-77/2022 se le había asignado al PT como financiamiento público para actividades ordinarias en el Estado de Oaxaca, la cantidad de \$6,835,111.88 (seis millones ochocientos treinta y cinco mil ciento once pesos 88/100 M.N.).

209. A partir de lo señalado, se advierte que la autoridad responsable determinó que el partido político sí cuenta con la capacidad económica suficiente, con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en dicha resolución, por lo cual, contrario a lo esgrimido sí consideró la capacidad económica.

210. Asimismo, resulta **infundado** lo relativo a que la calificación de la falta como grave ordinaria resulta desproporcionada y contraria a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-62/2005.

211. Esto, porque en el caso no acreditó que se tratara de un simple error en la contabilidad para catalogarlo como una falta formal, ya que el no haber identificado la aportación se presentó un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el

³⁸ Página 10 de la resolución impugnada que obra en el disco compacto remitido por el INE a foja 140 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley al no conocer el origen de la aportación.

212. De ahí que al no lograr desvirtuar lo anterior, en el caso es correcto que se califique como una falta sustancial, que trae consigo la no rendición de cuentas, vulnerando la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Conclusión 4.24-C18-PT-QR³⁹ (Omisión de destinar porcentaje mínimo de financiamiento a liderazgo político de las mujeres)

213. De análisis integral de lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, este órgano jurisdiccional observa que el recurrente afirma que la multa es excesiva y contraria a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

214. Indica que el INE no funda ni motiva las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que omite precisar la fecha del periodo, así como el lugar en que aconteció la infracción que se le atribuye, tampoco precisa a qué elección se refiere, y que además omitió valorar las circunstancias atenuantes como la ausencia de dolo y de reincidencia.

215. Esto, sin expresar elementos lógico-jurídicos por los cuales la determinación de la sanción resulta idónea y no una distinta.

216. Reitera que la multa es excesiva, porque conforme a los artículos 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, y 458, numeral

³⁹ A partir de la foja 1087 del escrito de demanda.

5, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción debe ser proporcional al monto involucrado y en caso de reincidencia será hasta el doble de lo anterior y le impone el 150% del monto involucrado, aun cuando no es reincidente.

217. También refiere que existen tesis que refieren que una vez acreditada la infracción procede la mínima, y que antes de imponer las sanciones, la autoridad tiene la obligación de indagar y verificar la certeza de los hechos, para lo cual podrá requerir la información que le sea útil.

218. Además, refiere que el INE no señaló el mecanismo o método empleado para obtener el porcentaje de la sanción.

219. Los agravios son **infundados** por lo que se explica enseguida.

220. En principio es importante precisar que, en el presente caso, el actor no controvierte las consideraciones que expuso la autoridad responsable al emitir el dictamen consolidado, por lo cual deben permanecer intocadas.

221. Del dictamen consolidado se observa que la autoridad responsable observó que el PT no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por un importe de \$58,485.42 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 42/100 M.N.).

222. Esto se hizo del conocimiento del actor mediante el oficio INE/UTF/DA/14776/2022, a lo que el partido recurrente reconoció



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

expresamente la omisión y señaló que se estaban tomando las medidas pertinentes para corregir la situación.

223. En virtud de que se estimó insatisfactoria la respuesta, la autoridad responsable solicitó al actor que presentara ante el SIF las aclaraciones pertinentes; sin embargo, el PT volvió a contestar que se encontraba realizando las acciones pertinentes, es decir, la omisión observada continuó.

224. Esto cobra relevancia, porque no existe duda que, en la presente conclusión, el PT omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por la cantidad de \$58,485.42 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 42/100 M.N.).

225. A partir de lo anterior, se observa que de lo que se duele el recurrente es concretamente de que a su parecer la sanción impuesta resulta excesiva, conforme a los agravios que han sido reseñados.

226. Ahora bien, **en estima de este órgano jurisdiccional**, lo **infundado** del agravio radica en que contrario a lo afirmado por el recurrente, el CG del INE si fundó y motivó la sanción impuesta y el actor no controvierte tales consideraciones.

227. En efecto, a partir de la página 1674 de la resolución impugnada se observa que la autoridad responsable expuso las razones que sustentan la multa impuesta conforme a lo que se explica enseguida.

228. Sobre el **tipo de infracción**, refirió que se trató de la omisión de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, atendando a lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos; y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 68, fracción I, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

229. En cuanto a las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se concretizaron, la autoridad indicó que fue en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos, correspondiente al ejercicio 2021 en el Estado de Quintana Roo.

230. Asimismo, determinó que **no existió una comisión intencional o culposa** de la falta.

231. En lo tocante a la **trascendencia de las normas transgredidas** razonó que incumplió con las obligaciones que se desprenden en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos; y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 68, fracción I, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

232. En este aspecto, destacó que los partidos políticos deben destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para fomentar la capacitación, promoción y potenciar el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a fin de promover la equidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

233. En ese tenor, destacó que con la omisión se desvirtúa la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, hacia nugatoria la eficacia de la norma, al no promover a través de acciones concretas la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

234. Además, consideró que los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, fueron la legalidad en cuanto a la temática de igualdad de género y el uso adecuado de los recursos para el desarrollo de sus fines, por lo cual estimó que se trató de una falta **sustantiva** o de **fondo**.

235. Además, estimó que el PT no era **reincidente** respecto a la conducta en estudio y concluyó que la sanción impuesta que equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, que asciende a \$58,485.42 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 42/100 M.N.) y que da como resultado el total de \$87,728.13 (ochenta y siete mil setecientos veintiocho pesos 13/100 M.N.), lo que no es excesivo.

236. Como se puede observar, contrario a lo sostenido por el apelante, la autoridad responsable si fundó y motivó la multa

impuesta y el actor en esta instancia federal no controvierte las razones que han sido reseñadas.

237. Para este órgano jurisdiccional no existe ninguna duda de que el recurrente incurrió en la omisión atribuida y en los dos requerimientos que le fueron formulados por el INE, pues no realizó ninguna acción para destinar los recursos correspondientes al rubro de la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

238. A partir de lo anterior se tornan ineficaces las alegaciones relativas a que la autoridad tiene la obligación de indagar y verificar la certeza de los hechos, porque en el caso, es expreso el reconocimiento de la omisión por parte del PT.

239. Además, resulta claro que la razón jurídica de la autoridad para imponer el porcentaje del 150% del monto involucrado, fue a partir de considerar que la omisión del PT resultaba una falta sustancial por no haber destinado el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, vulneró la legalidad y el uso adecuado de los recursos, lo cual se estima ajustado a derecho.

240. Incluso, se debe destacar que el INE señala expresamente que todos los aspectos que fueron debidamente razonados contribuyeron a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

241. Para este órgano jurisdiccional la imposición de una sanción como la que se impone, por la temática involucrada, cumple también



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

con la obligación de la autoridad a emitir una determinación en la labor fiscalizadora con perspectiva de género.

242. De ahí que se estime que la sanción impuesta es ajustada a derecho.

243. Como resultado de lo razonado, se concluye que el CG del INE no faltó a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, pues la sanción impuesta resulta ajustada a derecho.

244. En función de que resultaron fundadas las alegaciones únicamente por lo que hace a la conclusión **4.21-C10-PT-OX**, la autoridad responsable deberá actuar conforme a lo razonado en el apartado respectivo, y conforme a lo que se determinará en el considerando de efectos de la presente sentencia.

Apartado III. Transferencias injustificadas del CEE al CEN

245. En cuanto a dos conclusiones **4.21-C7-PT-OX**⁴⁰ y **4.24-C12-PT-QR**⁴¹ la autoridad responsable sanciona al partido actor por haber realizado transferencias sin justificar, conforme a lo siguiente:

	Entidad	Conclusión
1	Oaxaca	4.21-C7-PT-OX. El sujeto obligado realizó transferencias en efectivo al CEN por un importe de \$13,559,000.00 de las cuales no justifico para que fueran utilizadas.
	Quintana Roo	4.24-C12-PT-QR. El sujeto obligado transfirió recursos locales de su CEE al CEN, sin acreditar que los recursos se utilizarían para los conceptos establecidos en la normatividad, por un importe de \$10,466,900.00

246. Respecto a ambas conclusiones, el actor endereza esencialmente los mismos agravios, en los que afirma que no existe

⁴⁰ A partir de la foja 918 del escrito de demanda.

⁴¹ A partir de la Foja 1070 a 1083 del escrito de demanda.

certeza de la sanción, pues las transferencias son conforme a lo establecido en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización.

247. Afirma que las transferencias realizadas se ajustan al referido precepto reglamentario, además de que se encuentran plenamente comprobadas pues son totalmente rastreables, ya que fueron erogadas precisamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, además de que se cuentan con los respectivos comprobantes.

248. Alega indebida fundamentación y motivación de la determinación cuestionada, además de que, a su modo de ver, la autoridad fiscalizadora no realizó un análisis adecuado sobre las pólizas que presentó el partido a nivel nacional.

249. Los agravios son **infundados**.

250. Respecto a la conclusión **4.21-C7-PT-OX**, lo **infundado** radica en que la autoridad responsable en un primer momento constató de la revisión que hizo de la cuenta “Egresos por Transferencia”, que el PT omitió presentar las evidencias en las que hubiere comprobado que las transferencias fueron realizadas exclusivamente para el pago de proveedores, prestadores de servicios o para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local.

251. Asimismo, destacó la importancia de que la integración completa de los soportes documentales en las pólizas, y que en la verificación de dicha documentación se cumpliera con la normativa establecida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

252. Las transferencias observadas fueron las siguientes:

<i>Cons.</i>	<i>Referencia contable</i>	<i>Origen</i>	<i>Descripción de póliza</i>	<i>Importe</i>	<i>Destino</i>
1	PN/RE-005/02-21 PN/IN-001/02-21	CEE	Traspaso cuentas propias REF.002270835	\$10,000,000.00	CEN
2	PN/RE-003/03-21 PN/EG-054/03-21	CEE	Reclasificación de cuentas contables	3,509,000.00	CEN
3	PN/EG-005/04-21	CEE	Transferencia 00476315- transferencia al CEN traspaso entre cuenta	40,000.00	CEN
4	PN/EG-048/05-21	CEE	Transferencia al CEN BMRCASH REF. REFBNTC00476315	10,000.00	CEN
TOTAL				13,559,000.00	

253. A fin de salvaguardar la garantía de audiencia del recurrente, mediante oficio INE/UTF/DA/16291/2022 notificado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

254. Mediante escrito de respuesta, 032/PT-FINANZAS-OAX/2022, fechado el treinta de agosto siguiente, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe

(...)

“R. Ahora bien, por lo que corresponde a las transferencias en efectivo de los Comités Ejecutivos Estatales (CEE) que se realizaron por un importe de \$153,501,003.00, las cuales se identifican con referencia (b) en el ANEXO 2.5.1_PT, me permito señalar que fueron para el pago de proveedores que por estrategia financiera de nuestro instituto político utiliza para negociar garantía de servicio y precio al realizarse desde una sola negociación y concentrar los pagos en proveedores pactados de forma global para servicios a nivel nacional tales como, materia prima para elaboración de artículos propios de nuestra imprenta, propaganda utilitaria, espacios de espectaculares y para el pago de los gastos en general, para acreditar lo

*anterior y como se fue solicitado se anexa archivo que contiene el detalle de las pólizas por entidad en el anexo 1.1 PT OAXACA en la contabilidad con ID 131, así también se precisa que se ha solicitado al CEN realice la aclaración correspondiente, a efecto de que para acreditar lo anterior se anexa al presente capturas de pantallas de los mismos.”
(...)*

255. La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, porque aun cuando señaló que las transferencias en efectivo de los Comités Ejecutivos Estatales que se realizaron por un importe de \$153,501,003.00, (ciento cincuenta y tres millones quinientos un mil tres pesos 00/100 M.N.) fueron para el pago de proveedores, y no señaló las pólizas en las que se identificara que la evidencia que le dio origen al pasivo o cuenta por pagar por la que se realizó la transferencia, así como, las pólizas en donde se identifique la evidencia del pago realizado por dichos adeudos del CEN.

256. Por lo cual, entre otras cosas, la autoridad le requirió para que explicara los motivos que ampararan la realización de las transferencias y el papel de trabajo en donde se identificaran los montos de las transferencias del Estado de Oaxaca, sin que el actor cumpliera con lo requerido.

257. En efecto, como respuesta a lo anterior, el PT señaló que ya se encontraba debidamente integrada las pólizas del CEN ID 131 en cada una de las pólizas del CEE Oaxaca ID 183, en donde, a su decir, identificó el gasto y/o pago realizado por el bien y/o servicio contratado.

258. Sin embargo, esto no es así, porque tal como lo razonó la autoridad responsable, del análisis de las aclaraciones y de la documentación presentada, si bien el PT manifestó que los egresos por transferencias en efectivo fueron para pago de proveedores, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

revisión que hizo la autoridad, se constató que aun cuando presentó las pólizas de la contabilidad 131 de PT CEN, en donde indicó que fue registrado el gasto o pago realizado de los bienes/servicios contratados, **dichas pólizas por el concepto del movimiento refieren a otros Estados del país**, diferentes al de Oaxaca.

259. Además, la autoridad responsable advirtió correctamente que los conceptos son genéricos, pues del análisis de estas no resulta posible identificar que hayan sido para PT Oaxaca; además de que no señaló las pólizas en las que hubiere registrado el pasivo o cuenta por pagar por la que se realizó la transferencia en el Comité Ejecutivo Estatal.

260. Por ello, es correcto lo señalado por la autoridad responsable, en el sentido de que, si bien el artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos pueden realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios e impuestos registrados en la contabilidad local, **únicamente aplica cuando se pueda identificar que los recursos transferidos fueron erogados para estos tres conceptos, lo cual no ocurrió.**

261. Esto, porque la entrega de recursos públicos por parte de las entidades federativas a los partidos debe limitarse a las actividades políticas electorales de dichas entidades; por lo que la ejecución de dichos recursos debe tener un beneficio local; es así como las transferencias en efectivo que los Comités Ejecutivos Estatales envían al Comité Ejecutivo Nacional de un partido **deben acreditar**

que tuvieron como fin ser utilizadas en beneficio de las entidades que realizaron las transferencias.

262. En el caso, para esta Sala, la sanción impuesta al actor es ajustada a derecho, porque, en efecto, de la documentación presentada, no se acredita el objeto de las transferencias y que el beneficio hubiera sido para el Comité Ejecutivo Estatal del PT en Oaxaca.

263. Lo anterior, se corrobora con la verificación realizada por esta Sala Regional del resumen de las pólizas que obran en el expediente, de lo que se observa que las transferencias que corresponden a la contabilidad 131 del PT en Oaxaca, se refieren a otras entidades distintas, o bien, en el concepto es genérico, tal como se muestra enseguida⁴²:

	Monto	Concepto	Entidad federativa
1	\$668,740.00	F-7 MARIA LUISA NANCY MEJIA MARTINEZ (REGISTRO DE PASIVO/LONA Y OJILLO GALVANIZADO) T-0020014173	No se identifica
2	\$581,025.00	F-306 PUNTO DE VISTA MKT, S.A. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO) SINALOA LOCAL-PT	Otra entidad
3	\$735,394.31	F-247 PUNTO DE VISTA MKT, S.A. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO) TAMAULIPAS	Otra entidad
4	\$675,748.22	F-1091 LOFT INTEGRALVENTAS EXTERIOR PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO) ESPECTACULARES CDMX	Otra entidad
5	\$700,017.31	F-232 PUNTO DE VISTA MKT, S.A. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO) AGUASCALIENTES 2	Otra entidad

⁴² Información localizable en: H:\FISCALIZACIÓN 2022\SUP-RAP-389-2022\USB\INE-ATG-388-2022\Oaxaca\3. Soporte de conclusiones\4.21-C7-PT-OX del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

	Monto	Concepto	Entidad federativa
6	\$3,730.62	F-2839 MARISOL SANCHEZ PDTE MPAL. ENGOMADO (TRANSFERENCIA DEL CEN A LA CONCENTRADORA DE COALICION NAVARRE)	Otra entidad
7	\$674,222.72	F-1060 LOFT INTEGRAL VENTAS EXTERIOR PUBLICIDAD S.A. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO) QUINTANA ROO	Otra entidad
8	\$683,059.76	F-1059 LOFT INTEGRAL VENTAS EXTERIOR PUBLICIDAD S.A. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO) OAXACA	Oaxaca
9	\$1,397,001.45	F-556EBB APLICACION A PROVEEDOR LUVAC IMPORTADORA SA DE CV (MATERIA PRIMA) (T-0023278073 / T-0049582635 / T-0025739025 / T-59977049 / T-56108165 / T-40441309)	No se identifica
10	\$640,598.40	F-3 MARIA LUISA NANCY MEJIA MARTINEZ (REGISTRO DE PASIVO)	No se identifica
11	\$551,635.68	F-04766 INTERLINE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO)	No se identifica
12	\$551,761.09	F-222 PUNTO DE VISTA MKT, S.A. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO) COAHUILA	Otra entidad
13	\$768,384.00	F-166 SUPER URBANO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO)	No se identifica
14	\$318,069.60	F-FB5352BC0D39 INGRID BERENICE DIAZ MORA (REGISTRO DE PASIVO/GORRAS) CORRESPONDE AL PAGO T-16094063	No se identifica
15	\$725,574.13	F-1232 LOFT INTEGRAL VENTAS EXTERIOR PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO/GORRAS)	No se identifica
16	\$837,110.91	F-10015051 KY INDUSTRIAS, S.A. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO)	No se identifica
17	\$498,000.00	496 JAVIER YEPEZ SALINAS (REGISTRO DE PASIVOS)	No se identifica
18	\$285,412.41	PÓLIZA: F-04830 INTERLINE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO)	No se identifica
19	\$281,789.29	F-2870 ESPACIOS PUBLICITARIOS ESTRATEGICOS S.A DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO) GUERRERO LOCAL-PT	Otra entidad
20	\$837,110.91	PÓLIZA: F-10015051 KY INDUSTRIAS, S.A. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO)	No se identifica

	Monto	Concepto	Entidad federativa
21	\$271,456.09	F-317 PUNTO DE VISTA MKT, S.A. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO) CACATECAS LOCAL-PT	Otra entidad
22	\$228,572.00	F-202 CODIGO M3 \$ CARTEL B1 MEDIA HOUSE S. DE R.L. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO) HIDALGO FEDERAL-PT	Otra entidad
23	\$274,490.10	F-10015054 KY INDUSTRIAS, S.A. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO)	No se identifica
24	\$278,990.87	F-206 PUNTO DE VISTA MKT, S.A DE C.V (REGISTRO DE PASIVO)	No se identifica
25	\$245,313.32	F-9034 GRUPO EXIPLASTIC, S.A. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO)	No se identifica
26	\$272,443.49	F-225 PUNTO DE VISTA MKT, S.A. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO) CAMPECHE	Otra entidad
27	\$276,646.08	F-04771 INTERLINE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO)	No se identifica
28	\$266,780.98	F-1064 LOFT INTEGRAL VENTAS EXTERIOR PUBLICIDAD S.A. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO) MORELOS	Otra entidad
29	\$283,789.07	F-10015049 KY INDUSTRIAS, S.A. DE C.V. (REGISTRO DE PASIVO)	No se identifica
30	\$2,578.68	F-1196 MARIA LORENZA CALDERON MARTINEZ (REGISTRO DE PASIVO)	No se identifica
31	\$27,365.56	F-1197 MARIA LORENZA CALDERON MARTINEZ (REGISTRO DE PASIVO)	No se identifica
32	\$1,102.00	F-1204 MARIA LORENZA CALDERON MARTINEZ (REGISTRO DE PASIVO)	No se identifica
33	\$9,532.88	F-1200 MARIA LORENZA CALDERON MARTINEZ (REGISTRO DE PASIVO)	No se identifica
34	\$11,312.32	F-1216 / T-22877020 APLICACION A PROVEEDOR MARIA LORENZA CALDERON MARTINEZ (PAPELERIA)	No se identifica

264. Adicional a lo anterior, como se observa en los papeles de trabajo que el actor presentó y que obran en el expediente, tampoco se puede comprobar fehacientemente que las transferencias se encontraran ajustadas a lo previsto en el citado artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

265. Es decir, se trata de conceptos genéricos, pues incluso aun cuando en la póliza identificada con el número 8 del cuadro de antecede, es la única que se refiere al Estado de Oaxaca, lo cierto es que no se puede deducir que el concepto de pago se encuentre ajustado al artículo reglamentario citado, tal como ocurre en el caso de las pólizas que no se puede identificar ni siquiera la entidad federativa.

266. Ahora bien, por cuanto hace a la conclusión **4.24-C12-PT-QR**, la autoridad responsable observó que el sujeto obligado no había presentado la documentación soporte que sobre el destino y aplicación de los recursos transferidos.

267. Enseguida se inserta un cuadro en el que se concentra los referido por la autoridad responsable, así como la documentación que se estimó faltante⁴³:

Cons	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante
1	PN1/EG-1/09-04-21	T-8147201 TRANSFERENCIA DEL CEE QUINTANA ROO AL CEN	\$20,000.00	Recibo interno Estados de cuenta donde se muestren los movimientos de origen y destino de los recursos Documentación soporte que permita a la autoridad identificar el destino y aplicación de los recursos transferidos.
2	PN1/EG-22/28-05-21	T90749135 EGRESOS POR	\$10,000.00	Recibo interno

⁴³ Conforme a los Anexos 2-PT-QR y Anexo 3.8.1 que obran en el expediente, H:\FISCALIZACIÓN 2022\SUP-RAP-389-2022\USB\INE-ATG-388-2022\Quintana Roo\Soporte conclusiones\4.24-C12-PT-QR

Cons	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante
		TRANSFERENCIA DEL CEE QUINTANA ROO AL CEN EN EFECTIVO		
3	PN1/EG-35/31-12-21	T-85450155 EGRESO POR TRANSFERENCIA DEL CEE QUINTANA ROO AL CEN	\$30,000.00	Recibo interno
4	PN1/EG-34/30-12-21	T-7075573 EGRESO POR TRANSFERENCIA DEL CEE QUINTANA ROO AL CEN	\$15,000.00	Recibo interno Estados de cuenta donde se muestren los movimientos de origen y destino de los recursos Documentación soporte que permita a la autoridad identificar el destino y aplicación de los recursos transferidos.
5	PN1/EG-1/03-06-21	T78886447 TRANSFERENCIA AL CEN PARA PAGO DE ESTRUCTURA ELECTORAL NACIONAL	\$885,000.00	Recibo interno
6	PN1/EG-27/17-06-21	T-476315 EGRESO POR TRANSFERENCIA DEL CEE QROO A LA CTA CONCLC	\$1,669.54	Recibo interno
7	PN1/EG-21/08-07-21	T-476315 EGRESO POR TRANSFERENCIA DEL CEE QROO A LA CTA CONCLC	\$1,500.00	Recibo interno Estados de cuenta donde se muestren los movimientos de origen y destino de los recursos Documentación soporte que permita a la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

Cons	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante
				identificar el destino y aplicación de los recursos transferidos.
8	PN1/EG-32/26-08-21	T-476315 TRANSFERENCIA EN EFECTIVO DEL CEE QUINTANA ROO A LA CAMPAÑA LOCAL	\$245.74	Recibo interno Estados de cuenta donde se muestren los movimientos de origen y destino de los recursos Documentación soporte que permita a la autoridad identificar el destino y aplicación de los recursos transferidos.
9	PN1/EG-30/29-09-21	T-476315 EGRESOS POR TRANSFERENCIA DEL CEE QUINTANA ROO A LA CUENTA CONCENTRADA LOCAL	\$2,302.54	Recibo interno Estados de cuenta donde se muestren los movimientos de origen y destino de los recursos Documentación soporte que permita a la autoridad identificar el destino y aplicación de los recursos transferidos.
	PC1/EG-02/04-03-21	T-7984059 EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEE AL CEN EN EFECTIVO	\$9,506,900	Recibo interno Documentación soporte que permita identificar la aplicación de los recursos transferidos.
Total \$10,466,900.00				

268. El partido recurrente, mediante oficio PT/CONTESTACIONQROO/17323/2022⁴⁴, refirió que adjuntaba a la póliza la documentación soporte que permitiría a la autoridad identificar el destino y aplicación de recursos transferidos.

269. Dicha respuesta se tuvo por insatisfactoria, porque omitió presentar evidencia de los gastos realizados con dicho recurso, a efecto de verificar los conceptos y montos erogados por el Comité Directivo Estatal en beneficio del Comité Ejecutivo Estatal, o de este al Comité Ejecutivo Nacional, con la finalidad de identificar el concepto por el cual se realizaron, indicando en éste la póliza de registro y principalmente el beneficio real que se obtuvo de las transferencias.

270. Cabe mencionar que, con independencia de que el actor no controvierte frontalmente estas razones, lo cierto es que de la revisión que esta Sala Regional ha realizado de la documentación⁴⁵ soporte de la conclusión que se analiza, se colige válidamente que, tal como lo razonó la autoridad responsable, al igual que en la conclusión anterior, en el caso no alcanza a acreditar que los recursos transferidos fueron erogados para los tres extremos que establece el artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización.

271. Esto, porque se trata de recibos, estados de cuenta, comprobantes de traspasos, que no resultan aptos para acreditar que

⁴⁴ Localizable en: H:\FISCALIZACIÓN 2022\SUP-RAP-389-2022\USB\INE-ATG-388-2022\Quintana Roo\Escrito de respuesta oficio de EyO PT QROO\Respuesta oficio INE-UTFDA-17323-2022

⁴⁵ Documentación contenida y localizable en H:\FISCALIZACIÓN 2022\SUP-RAP-389-2022\USB\INE-ATG-388-2022\Quintana Roo\Soporte conclusiones\4.24-C12-PT-QR



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

se realizaron pagos de proveedores, de prestadores de servicios o de impuestos.

272. Asimismo, el actor parte de una premisa inexacta al afirmar que la autoridad fiscalizadora determinó indebidamente el incumplimiento al citado precepto, pues en ambas conclusiones estaba obligado a verificar que el destino final de los recursos fuera acorde a la normatividad de la materia.

273. Esto, porque la sanción de las citadas conductas se derivó del incumplimiento del PT de presentar el soporte documental de las transferencias que acreditaran estar dentro de los supuestos previstos por la normativa, lo cual evidentemente no hizo en ambas conclusiones.

274. Así, la irregularidad derivó de la omisión del apelante, consistente en no justificar las transferencias, lo cual vulneró los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas.

275. Finalmente, tampoco le asiste razón al actor cuando afirma que la decisión cuestionada en ambas conclusiones obedece a un cambio de criterio.

276. Esto, porque como lo ha señalado la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-346/2022, si la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que por ese hecho se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción.

277. En suma, contrario a lo afirmado por el recurrente, en ambas conclusiones la autoridad responsable sí analizó la documentación que obra en el expediente de forma ajustada a derecho, de ahí lo **infundado** de las alegaciones expuestas en ambas conclusiones.

278. Por otra parte, también en ambas conclusiones el actor afirma en similares términos, que la determinación tomada en estas conclusiones es idéntica a la que fue observada al partido Movimiento Ciudadano y que fue analizada por la UTF en dos mil veinte, y que no fue materia de sanción, pues quedó subsanada con los mismos elementos que en la conclusión que ahora se analiza.

279. Desde su óptica, se establecen dos criterios para una sola conducta, pues no se formula observación alguna a la comprobación que presenta el CEN, pero se determina observar a los Estados.

280. Refiere que únicamente se observó el actuar del PT a nivel estatal, pero no al CEN del mismo partido quien, a su juicio, era el encargado de comprobar, tal como lo hizo.

281. A juicio del promovente, el trato diferenciado en las conclusiones se puede agravar aún más para los partidos de representación estatal, porque puede llegar a convertirse en un remanente, pues señala que las aportaciones, eventualmente pueden ser consideradas como gastos no realizados y entonces se puede exigir su devolución, lo cual no puede ser cubierto con las prerrogativas que reciben los partidos.

282. También afirma que, en la sesión de veintinueve de noviembre del año pasado, en la que se analizaron los proyectos de dictámenes consolidados y sus respectivas resoluciones, se determinó homologar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

los criterios para sancionar, sin que se hubiera determinado un porcentaje concreto.

283. Por ello, estima que la sanción impuesta en estas conclusiones obedece a un criterio novedoso por parte de la Comisión de Fiscalización, porque no existió alguna advertencia de que se iba a sancionar con el 10% del monto involucrado.

284. Adicional a lo anterior, señala que es la UTF quien determinó multar con dicho porcentaje al partido, y no la Comisión de Fiscalización, quienes discutieron sobre el tema, sin que existiera un punto que estableciera ese porcentaje en concreto.

285. Dichas alegaciones son **inoperantes**.

286. Lo anterior, porque se trata de agravios que no controvierten en forma alguna las consideraciones de los actos reclamados, además de que no fueron expuestos al momento de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta.

287. **En consideración de este órgano jurisdiccional**, el recurrente debe tener presente, que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

288. De ahí que no sea dable que el recurrente ahora exponga de manera dogmática aspectos relacionados con las discusiones de los consejeros electorales del INE, y que las observaciones en una

conclusión se tuvieron por atendidas con los mismos elementos que las que ahora controvierte.

289. Lo anterior, porque los argumentos del actor son genéricos, además de que como ya se adelantó no fueron expuestos en el momento de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, de ahí lo inoperante de sus planteamientos

290. Dicha calificativa es acorde a lo razonado en el apartado de exposición adecuada de los agravios de la presente sentencia.

Apartado IV. Cálculo de remanentes del financiamiento público

291. En este apartado, el partido actor cuestiona 3 (tres) conclusiones relativas a la obligación de reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público y corresponden a las siguientes entidades federativas:

Entidad	Conclusión
Campeche	4.5-C10TER-PT-CA. Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2021, determinando un monto de \$2,346,663.26, por lo que se dará seguimiento al reintegro del remanente de ordinario 2021 en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2022.
Oaxaca	4.21-C29-PT-OX. En el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2022, esta Unidad dará puntual seguimiento a la comprobación que ampare los reintegros respectivos.
Quintana Roo	4.24-C41-PT-QR. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

292. Cabe precisar que las dos primeras conclusiones son de seguimiento y la última fue sancionada con multa por la autoridad fiscalizadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

293. Respecto de la conclusión **4.5-C10Ter-PT-CA**⁴⁶, el partido actor omitió identificarla en el escrito de demanda. Sin embargo, a partir de los argumentos expuestos, así como de los datos relativos al oficio de errores y omisiones, esta Sala Regional identificó que se trata de la referida conclusión.

294. Precisado lo anterior, el partido actor indica que fue incorrecta la aplicación del artículo 3 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público, debido a que el INE omite incorporar las operaciones del cálculo de diversos montos relacionados con:

295. Los pasivos que se generan por créditos fiscales derivados de sanciones o multas impuestas por el INE que ascienden a \$1,242,133.28 (un millón doscientos cuarenta y dos mil, ciento treinta y tres pesos 28/100 M.N.).

296. Los pasivos que se generan por prerrogativas retenidas sin fundamento por el OPLE Campeche durante los ejercicios 2018, 2019 y 2021, por un total de \$313, 361.22 (trescientos trece mil trescientos sesenta y un pesos 22/100 M.N.).

297. El pasivo del supuesto remanente calculado en el ejercicio fiscal 2020, que de acuerdo con el OPLE Campeche asciende a \$145,029.98 (ciento cuarenta y cinco mil veintinueve pesos 98/100 M.N.).

298. De tal manera que, en concepto del partido actor, con esas cantidades obtiene un superávit que por ser menor a un año no fueron

⁴⁶ Los agravios se localizan a foja 1139 1142 del Tomo I, del escrito de demanda.

sancionados; sin embargo, al aplicarse de manera incorrecta los mencionados Lineamientos, se violenta el contenido del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

299. Por lo que solicita se instruya a la autoridad fiscalizadora a realizar un nuevo cálculo, incorporando todos los elementos mencionados en el artículo 3 de los referidos Lineamientos.

300. En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan **inoperantes**, al tratarse de argumentos **novedosos** debido a que, el partido actor, en ejercicio de su derecho de audiencia, estuvo en posibilidad de realizar esas manifestaciones y aclaraciones al momento de dar contestación al oficio de errores y omisiones en primera y segunda vuelta, sin que haya procedido en esos términos.

301. De tal manera que la autoridad fiscalizadora careció de la oportunidad de emitir algún pronunciamiento al respecto y determinar si resulta factible incorporar las cantidades por concepto de pasivos para el cálculo del remanente.

302. Lo anterior es así, porque la omisión del partido político de presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, la autoridad fiscalizadora procedió a determinar el monto respectivo y, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia del partido actor, le notificó el referido cálculo y le requirió el papel de trabajo correspondiente.

303. En respuesta, el partido político informó que se encontraba realizando la integración de la documentación soporte, la cual sería registrada e informada en la segunda vuelta del oficio de errores y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

omisiones, sin que se aprecie alguna inconformidad relacionada con el cálculo del remanente realizado por la autoridad fiscalizadora.

304. En esta línea, en el oficio mediante el cual el partido político contesta el oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, se limita a sostener que “se anexa en el apartado de otros adjuntos la hoja de trabajo donde se calcula déficit del periodo 2021”.

305. Como se aprecia, en ninguna de las dos oportunidades que tuvo a su alcance, refirió alguna inconsistencia en el cálculo del remanente; tampoco hizo notar elementos adicionales a considerar en esa operación. De ahí la inoperancia de los agravios.

306. En cuanto a la conclusión **4.21-C29-PT-OX⁴⁷**, el promovente refiere que le causa agravio que en la resolución INE/CG/110/2022 la autoridad responsable no explica porque existe un remanente del PT en Oaxaca.

307. Señala que de la revisión del dictamen INE/CG106/2022, y su anexo 7.5 Bis, no se encuentran razones que justifiquen que el PT debe reintegrar la cantidad de \$16,374,947.87 (dieciséis millones trescientos setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos 87/100 M.N).

308. Afirma que el cálculo que desarrolla no es como lo establece el acuerdo INE/CG459/2022, pues desde su punto de vista resulta ilógico que el remanente sea superior a la cantidad que el propio partido recibió en el ejercicio legal 2020, que fue de \$14,095,738.07

⁴⁷ A partir de la foja 977 del escrito de demanda.

(catorce millones noventa y cinco mil setecientos treinta y ocho pesos 07/100 M.N).

309. Señala que la cantidad de \$13,500,000.00 (trece millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de “transferencias en efectivo” no forma parte de la formula prevista en el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización, por lo que hay un vicio de origen, pues en su momento la observación hecha por esa transferencia se consideró atendida en el respectivo dictamen, por ello insiste en que el cálculo del remanente es erróneo.

310. Considera lesivo que la UTF haya aprobado un nuevo criterio para la determinación de remanentes en función de las transferencias en efectivo de diversos Comités Estatales del PT, entre los que se encuentran Oaxaca, Morelos, Zacatecas, Tlaxcala, Estado de México y Michoacán, determinando que será remanente aquello que se haya observado en dichas transferencias, lo que a su juicio vulnera los Lineamientos para el reintegro de remanentes de actividades ordinarias, el criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-758/2017 y el artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización.

311. Afirma que se pretende imponer el pago de remanentes que rebasan la capacidad económica del infractor, además de tratarse de cantidades superiores a las que el partido recibe como prerrogativas, lo cual debe considerarse como un seguimiento atado a un acto firme como lo es el resultado de las multas derivadas de las transferencias en efectivo de los Comités Estatales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

312. El actor inserta un cuadro en el que refiere que, en diversas conclusiones de distintos Estados relacionadas con transferencias en efectivo, la UTF pretende juzgar dos veces por la misma falta al PT.

313. Desde su perspectiva, resulta ilógico que, si todas las transferencias que se hicieron al Comité Ejecutivo Nacional estuvieron amparadas en el artículo 150 numeral 11 del Reglamento de Fiscalización, se multe a los Comités Estatales, porque la autoridad desconoce si este devolvió las aportaciones en especie.

314. Luego, el promovente realiza un ejercicio sobre cómo a su juicio debe aplicarse la formula vigente para el cálculo del remanente prevista en el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización, e inserta unas imágenes de balanzas de comprobación a nivel auxiliar registradas en el SIF.

315. Así, razona que el cálculo correspondiente debe estar compensado con el déficit que corresponde a los ejercicios anteriores similares, considerando las determinaciones que se hicieron para los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA y tomar en consideración que de las prerrogativas asignadas se descuenten los montos de las sanciones pendientes.

316. Pues indica que, en el caso, no se estableció como se clasificaría el “ingreso por transferencia en efectivo”, ni mucho menos que se tomaría en cuenta como remanente, ni someramente para el cálculo de este, sino que únicamente se hizo referencia a los anexos dejando al partido actor en total estado de indefensión, pues el monto que supuestamente se debe devolver el mayor al financiamiento público ordinario.

317. Por último, el promovente señala que al realizar los cálculos respectivos arriba a la conclusión de que no existe remanente ordinario a reintegrar del ejercicio en comento.

318. En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan **inoperantes**, porque se pretende cuestionar un acto que ya quedó firme.

319. En efecto, en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al **ejercicio 2020**, en el respectivo dictamen consolidado⁴⁸, la autoridad fiscalizadora realizó el cálculo del remanente de ese periodo y, por lo que hace a la conclusión que se analiza, determinó un monto de \$16,374,947.87 (dieciséis millones, trescientos setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos 87/100 M.N), así como un remante de actividades específicas por \$393,469.36, (trescientos noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 36/100 M.N.) lo que dio origen a la conclusión **4.21-C29-PT-OX**.

320. Además, en esa ocasión, el INE precisó que daría seguimiento al **reintegro del remanente** del ejercicio 2020 en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2021 (que ahora constituye el acto impugnado).

321. Conforme a lo anterior, en la revisión del informe anual 2021 la autoridad fiscalizadora requirió al partido actor el reintegro del

⁴⁸ El dictamen correspondiente al ejercicio 2020 se localiza en la siguiente ruta electrónica: Q:\FISCALIZACIÓN 2022\SUP-RAP-389-2022\Caja\CD\Dictamen consolidado\Apartado 3\04. PT4.21.PT_OX\PT_OX



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

remanente del ejercicio ordinario 2020 y del remanente de actividades específicas.

322. Por lo que, en ese ejercicio 2020 el partido actor tuvo la oportunidad de cuestionar si el cálculo del remanente se realizó conforme a lo previsto por el artículo 3, de los *Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas*⁴⁹.

323. De tal manera que, no resulta válido cuestionar el cálculo del monto del remanente cuando ese aspecto ya quedó superado y ahora la autoridad fiscalizadora solamente debe verificar que el partido político acredite haber reintegrado ese remante.

324. Finalmente, por lo que hace a la conclusión **4.24-C41-PT-QR**, el partido actor refiere que el remanente no se puede calcular, sin embargo, las documentales que se señalan en la conclusión obran en poder de la autoridad fiscalizadora por lo que la sanción impuesta resulta excesiva.

325. En concepto de esta Sala Regional, el agravio deviene **inoperante** ante lo genérico del argumento, toda vez que el partido actor omite precisar la razón por la cual considera el remanente de financiamiento público no puede calcularse, ni por qué motivos considera que la multa impuesta fue excesiva.

326. Aunado a que, en modo alguno, se controvierte lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que el partido actor

⁴⁹ En adelante se citarán como Lineamientos para determinar el remanente.

omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

Apartado V. Registro extemporáneo de operaciones contables

327. En este apartado, el partido actor cuestiona **5 (cinco)** conclusiones, en las cuales, se le sancionó por haber registrado diversas operaciones de manera extemporánea y corresponden a las siguientes entidades federativas:

	Entidad	Conclusión
1	Campeche	4.5-C9-PT-CA⁵⁰ . El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 688 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,565,357.96.
2	Oaxaca	4.21-C23-PT-OX⁵¹ . El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$39,900.00
3	Veracruz ⁵²	4.31-C18-PT-VR . El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 55 operaciones en tiempo real en el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$183,148.11
4		4.31-C19-PT-VR . El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$39,000.00
5		4.31-C20-PT-VR . El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 91 operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$77,514.26

328. Al respecto, refiere que la imposición de la multa es un criterio novedoso y retroactivo, toda vez que desde el año dos mil dieciséis, esa conducta se calificaba con amonestación pública, aunado a que

⁵⁰ A partir de la foja 1139 del escrito de demanda.

⁵¹ A partir de la foja 1013 del escrito de demanda.

⁵² Agravios localizables a partir de la foja 1152 del escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

no se puede aplicar cuando ya se llevaron a cabo las contabilidades y sin previo aviso a los partidos políticos.

329. Además, refiere que en las audiencias de pruebas y alegatos no se advirtió a los representantes de finanzas de los partidos que se iba a aplicar este nuevo cambio de criterio.

330. Asimismo, indica que el procedimiento para la determinación del monto involucrado es incorrecto y excesivo porque no se sanciona el monto real de la operación, sino la suma de registros contables de cargo y abono involucradas en la misma, lo que duplica o triplica el monto.

331. Con lo cual, a juicio del partido actor, el INE vulnera el principio *non bis in ídem* (prohibición de ser sancionado dos veces por la misma conducta), porque se confundieron los cargos y los abonos, sumándolos.

332. Señala que no se le debe sancionar, toda vez que registró de manera espontánea las operaciones en el SIF por lo que no se afectó la rendición de cuentas, en apoyo a lo anterior, refiere que el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos.

333. De ahí que estime que, al no vencer la fecha límite para presentar el informe anual se estaría en posibilidad de depurar su información financiera y contable.

334. También menciona que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 61, apartado 1, inciso f) y 80 de la Ley

General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 33 y 38 del Reglamento de Fiscalización se debe concluir que en el periodo ordinario no se obstaculiza la revisión con el registro extemporáneo, a diferencia de la fiscalización de los gastos de precampaña y campaña, aunado a que, en ocasiones, el SIF se satura sin que exista otra alternativa para acreditar la documentación.

335. En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, como se explica en seguida.

336. Lo **infundado** de los planteamientos radica en que no existe obligación legal de informar previamente a los partidos políticos el cambio en el criterio sancionador que asuma la autoridad fiscalizadora⁵³.

337. Ello es así, porque de los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Federal; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que el INE:

- Es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.
- Ejerce esa facultad a través de la Comisión de Fiscalización.

⁵³ Criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-47/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

- Está facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

338. Por su parte, el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del referido reglamento.

339. El mismo artículo, en su numeral 5, indica que el registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada **de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.**

340. Respecto a este tema, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación de clave SUP-RAP-346/2022 determinó que, si la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que por ese hecho se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción.

341. De lo anterior, se advierte que el INE emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de las sanciones, las cuales, invariablemente, deben estar apegadas a la Constitución y a la Ley. En este sentido, el INE cuenta con facultades

para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello⁵⁴.

342. En el caso concreto, se estima que el criterio impuesto ahora, en relación con ejercicios anteriores se encuentra ajustado a Derecho, porque en la resolución impugnada se razonó que cuando un partido político omite realizar los registros en tiempo real, la autoridad se ve imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y formal.

343. Además, se precisó que, si bien en ejercicios anteriores se había sancionado tales irregularidades con una amonestación pública, lo cierto era que no se había logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones.

344. Actuar que se encuentra justificado, pues tal como se precisó, el artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización le da la facultad al Consejo General de sancionar, conforme con sus propios criterios, la conducta antijurídica consistente en el registro de operaciones fuera del plazo establecido en la ley.

345. Por ende, esta Sala Regional estima que la autoridad responsable no está obligada a anunciar con anticipación las sanciones que impondrá para cada infracción, pues aun cuando en uno o varios casos haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, debe valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales puede imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y debe entenderse que se encuentra en aptitud de

⁵⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-331/2016 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo ameritan, sin que ello implique que se trata de un cambio de criterio.

346. Por otra parte, lo **infundado** de los planteamientos del partido actor respecto a que no se le debe sancionar porque registró de manera espontánea las operaciones en el SIF, radica en que, en primer lugar, reconoce que ese registro lo realizó fuera del plazo de tres días.

347. Además, la Sala Superior⁵⁵ ha sostenido que, al actualizarse la omisión de realizar registros contables en tiempo real, se vulneran los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos, lo que constituye una **falta sustantiva**, que trae aparejada la no rendición de cuentas, impide garantizar la certidumbre del origen de los recursos y, por consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

348. Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio mediante el cual, el partido actor aduce que el INE sanciona incorrectamente este tipo de faltas, toda vez que, para determinar el monto real de la operación, sumó los registros contables de cargo y abono, lo que duplica o triplica el monto.

349. La calificativa anterior obedece a que se trata de un argumento genérico, pues el partido actor fue omiso en precisar cuál de las más de ochocientas operaciones contables que se le reprocharon haber sido registradas de manera extemporánea, se tomaron en cuenta las

⁵⁵ Criterio sostenido en el SUP-RAP-205/2017.

cantidades de cargo y abono, para que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar dicho planteamiento.

CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia

350. Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la conclusión **4.21-C10-PT-OX** esta Sala Regional determina que lo procedente es, con fundamento en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General de Medios **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados, para los efectos siguientes:

- a. **Ordenar** al Consejo General del INE que, en la siguiente sesión ordinaria que celebre posterior a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que se pronuncie únicamente respecto a la conclusión **4.21-C10-PT-OX** a efecto de que reindividualice la sanción restando de las once faltas, la que fue motivo de análisis en el apartado correspondiente, debiendo quedar intocadas el resto de las sanciones impuestas por las otras diez faltas formales.
- b. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la determinación respectiva, la autoridad responsable deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, anexando las constancias que así lo acrediten y las relativas a la notificación de la resolución practicada al recurrente.

351. Es importante mencionar que al haber resultado infundados e inoperantes los agravios relativos en el resto de las conclusiones analizadas, conforme a lo expuesto en la presente sentencia, **las determinaciones impuestas en cada caso deberán permanecer intocadas.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2023

352. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

353. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos, para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Sala Regional Ciudad de México, y a la Sala Superior de este Tribunal, esta última en atención al Acuerdo General 1/2017; y, por **estrados**, a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.